¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! ¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

LA GACETA MERCANTIL.

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 22 de su publicacion. BUENOS AIRES, LUNES 13 DE ENERO DE 1845. No. 6,367.

EL EDITOR.

o bien el Gobierno Argentino se habia esforzado en atestiguar al de la Provincia del Paraguay su política amistosa, y favorable al comercio, aun con peligro cierto de proporcionar elementos bélicos y de todo género, á los rebeldes salvages unitarios en Corrientes, cuando un suceso inopinado ha exigido la promulgacion del justo y conveniente decreto que hemos publicado, cerrando los puertos Argentinos á la navegacion y comercio del Paraguay y de Corrientes. Esta medida adoptada con perfecto derecho, y exigida por una urgente necesidad, ha venido á ser indispensable en la situacion actual de los sucesos de la guerra, para la defensa y seguridad de la Confederacion, y para sostener ilesos sus derechos y honor—Las disposiciones que contiene son legítimas y convenientes, en el estado de guerra, á la Confederacion—Puede decirse que influyen poderosamente en debelar á los rebeldes salvages unitarios en Corrientes, conduciendo con éxito al restablecimiento de la paz y seguridad general—No obstante, el Gobierno, cediendo á los deseos y amistosas protestas del Gobierno del Paraguay, prefirió al ejercicio del derecho de beligerante, y á la perspectiva de los mas importantes resultados, en último análisis, benéficos á todos los intereses, franquear al comercio el derrotero del Paraguay—Mas la prohibicion que ahora se establece por el decreto, vino á ser premiosa desde que los salvages unitarios de Corrientes expidieron el pirático edicto del 7 de Octubre último; y han cometido feroces depredaciones, aun dando fuerza retroactiva á esa medida odiosa que á nadie obliga, por falta de facultades y representacion en sus autores, y porque su fin es inícuo y consiguientemente contrario á toda prescripcion legal—Asímismo el Gobierno Argentino no alteró en cuanto al comercio con el Paraguay, la concesion benévola que, guiado de los mas nobles motivos otorgó; bien distante de imaginar que se le retribuyera por una agresion injustificable—Hoy es de necesidad imperiosa que prevalezca sobre toda consideracion el derecho perfecto de la República en la presente guerra; porque ha ocurrido el inesperado hecho de separarse el Gobierno del Paraguay de la extricta neutralidad á que él mismo voluntariamente se obligó por explícitas y solemnes declaraciones—Ante esta agresion no puede permanecer inactivo el Gobierno Argentino, ni ser incautamente generoso con los que en recompensa ofenden su dignidad, y atacan el mas perfecto y necesario de sus derechos—Hé aquí el texto de la Convencion que últimamente ha celebrado el Gobierno del Paraguay con los rebeldes salvages unitarios de Corrientes, por la que ha obligado al Gobierno Argentino á promulgar el decrero que comentamos.

TRATADO

DE COMERCIO ESPECIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Sobre modificaciones del decreto de visita en las embarcaciones en los casos que tenga lugar, segun el Derecho de Gentes.

ASUNCION, IMPRENTA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

El Presidente de la República del Paraguay.

Hago saber á todos que entre este Gobierno y el de la Provincia de Corrientes se ha celebrado el dia 2 de este mes la Convencion contenida en los artículos siguientes—

Artículo 1.°

El derecho de visita en los casos que tenga lugar segun el Derecho de Gentes, se verificará recíprocamente en las embarcaciones Correntinas y Paraguayas con las modificaciones siguientes—

1.° El nunca se extenderá á embarcaciones de guerra de cualquiera de los dos Gobiernos—

2.° No se extenderá tampoco á las embarcaciones mercantes que fueren comboyadas por barcos de guerra, desde que los Comandantes de ellos aseguren que ellas no transportan contrabando de guerra. Los Comandantes serán responsables y castigados por sus Gobiernos en caso de falsedad—

3.° Cuando las embarcaciones mercantes no fueren en comboy, las visitas ó sean hechas por embarcaciones de guerra, ó por parte de fortalezas ó baterias, se limitarán al exámen de los despachos y demas papeles de bordo que tuvieren fé pública, y cuando mas á una informacion sumaria de equipages y pasageros sin que sea permitido detener las embarcaciones por mas tiempo que el necesario para tales exámenes, y mucho menos forzar las escotillas y volúmenes—

Artículo 2.°

Cuando uno de los dos Gobiernos pusiese en práctica el derecho de detencion ó embargo, avisará inmediatamente al otro—

Artículo 3.°

El derecho de apresamiento de las embarcaciones ó propiedades enemigas será ejercido relativamente á los dos Gobiernos con las siguientes restricciones—

1.° La bandera enemiga cuando fuere aprehendida por uno de los dos Gobiernos no perjudicará las propiedades de los súbditos del otro que navegaren debajo de ella—

2.° La bandera de uno de los dos Gobiernos en caso de visita ó pasage por sus aguas, puertos ó fortificaciones del otro, cubre y salva la propiedad del beligerante, una vez que no sea contrabando de guerra—

El presente convenio se observará sin limitacion de tiempo; pero si uno de los dos Gobiernos quisiere hacerlo cesar para celebrar otras estipulaciones, ó seguir otros principios, intimará su pretension al otro, y solo despues de tres meses contados desde el dia de la intimacion, dejarán de tener fuerza las presentes convenciones—

Por tanto declaro revocado el decreto de 14 de Octubre de este año, y restablecidas y libres todas las comunicaciones y relaciones de comercio entre los dos paises, como estaban antes del decreto citado—

Y para que el presente llegue á noticia de todos, y se cumpla y guarde dicha convencion fiel y enteramente como en ella se contiene, publíquese en la forma de estilo, y dése al Repertorio Nacional—Dado en la Asuncion, á 7 de Diciembre de 1844—

CARLOS ANTONIO LOPEZ.

Andres Gil.

[Secretario del Supremo Gobierno.]

Reimpreso en Corrientes—Imprenta del Estado.

Al leer este documento ofensivo à los derechos de la Confederacion, y funesto á los intereses de la paz y del comercio del mismo Paraguay, todos tienen la mas precisa y satisfactoria explicacion de la medida prescripta por nuestro Gobierno como indispensable—Pueden presentarse *dos hipótesis para considerar este* asunto que afecta muy importantes derechos é intereses—Aunque se supusiese al Gobierno Paraguayo representante de una nacion independiente, no por eso dejaria de ser la Convencion transcripta infraccion del Derecho de Gentes, quiebra de la neutralidad, é intervencion directa contra los derechos de la Confederacion Argentina—Mas estando á la realidad de la situacion que es el no reconocimiento de la separacion è independencia del Paraguay que muy justamente ha negado el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, por razones fundadas en el Derecho comun y en la recíproca seguridad y conveniencia, se agrava la injusticia y desacuerdo de ese pacto—En una y otra hipótesis injuria la soberanía y derechos de beligerante de la Confederacion sin dejar de ser desdoroso á la dignidad del Paraguay con sacrificio de su bienestar y comercio—En los dos casos consideraremos este suceso para desvanecer los alevosos designios que han hecho valer intrigas pérfidas de los salvages unitarios, con la mira de poder implicar en su desastrosa carrera á un pais hácia el cual no ha cesado de acreditar el Gobierno Argentino una política pacífica, y fraternal benevolencia—

El Derecho Público de un Estado independiente que sistema su organizacion interior, ó su modo de ser político, debe respetarse por las naciones amigas—Los derechos y deberes son recíprocos; y se fundan en las reglas de justicia universal que prescribe la Ley de Gentes—Atacar ese derecho de una nacion independiente, en medio de la amistad y de la paz, es ofensa desleal—Las Provincias que forman la Confederacion Argentina no solo han estipulado libremente por el artículo 4 del Tratado del 4 de Enero de 1831 que "se comprometen á no oir, ni hacer preposiciones ni celebrar Tratado alguno particular, una Provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningun otro "Gobierno, sin prévio avenimiento expreso de las demas Provincias que forman la presente federacion;" sino que con perfecta libertad y pleno derecho han autorizado al Gobierno de Buenos Aires, para dirigir las Relaciones Exteriores y negocios de Paz y Guerra de la Confederacion—Una de esas Provincias es la de Corrientes; y no ha podido tratar justa y validamente el Gobierno del Paraguay con ella, ni aun por el órgano de una Administracion legal—Mucho menos ha podido tratar con carácter y efectos legales con una horda de salvages unitarios que en rebelion feroz oprimen la libertad de Corrientes y atacan la nacionalidad de toda la República—No se puede celebrar Tratado ó convenio alguno válido ni con los que carecen de facultad y libertad por haberse obligado anteriormente, ni con los rebeldes que se levantan sediciosa é inícuamente en medio de una nacion—Sobre estas dos importantes relaciones el Derecho de Gentes no permite duda ó interpretacion—Ni en las alianzas puramente defensivas, conservadoras ó inocentes, en que entran los Tratados y Convenciones de Comercio para arreglar lo concerniente á él en paz, y durante la guerra, ni en las alianzas ofensivas que por su naturaleza atacan la seguridad de uno ó de varios Estados, no es lícito convenir ó tratar con rebeldes—"El derecho de hacer alianza es uno de los principales atributos "de la Soberanía, sin la que no puede existir alianza verdadera y reconocida "por el Derecho de Gentes, ó si se quiere de nacion á nacion; así no puede "haber alianza con rebeldes; porque no forman nacion y por consiguiente no "existe entre ellos género alguno de independencia—Este principio es fundamental; porque sea cual fuere la forma de Gobierno, siempre se encuentra "en ella un punto ó centro en que reside la Soberanía, la cual se ejerce á

THE EDITOR.

Scarcely had the Argentine Government exerted every endeavour in order to testify to the Government of the Province of Paraguay its friendly policy—a policy withal favourable to commercial intercourse—notwithstanding the certainty of the danger of furnishing the rebel Unitarians in Corrientes with warlike and other stores of every description, when an unexpected occurrence has demanded the promulgation of the just and expedient decree which we have published, closing the Argentine ports against the navigation and trade of Paraguay and Corrientes. This measure, adopted with a perfect right, and required by an urgent necessity, has become indispensable, in the present posture of affairs as regards the war, for the defence and security of the Confederation, and for the sustainment of its rights and honour without impair. The provisions it contains are legitimate, and expedient, in the state of war, for the Confederation. It may be said that they powerfully tend to the reduction of the ruthless Unitarian rebels in Corrientes, successfully leading to the restoration of general peace and security. Notwithstanding, the Government, yielding to the wishes and friendly protestations of the Government of Paraguay, in preference to the exercise of the right of belligerent and foregoing the prospect of more important results ultimately beneficial to all interests, opened to commerce the route of Paraguay. But the interdict that is now established by the decree became pressingly urgent after the ruthless Unitarians of Corrientes issued the piratical edict of the 7th of October last; and have subsequently committed outrageous depredations, even giving retrospective force to that odious measure, which is obligatory on no one, from the absence of power and authority in its authors, and because its end is iniquitous and consequently opposed to every legal prescription. Even so the Argentine Government did not change in regard to the trade with Paraguay the benevolent concession, which, actuated by the most noble motives, it had made, far, very far, from imagining that it would be requited with an unjustifiable aggression. Now it is imperiously necessary that the perfect right of the Republic in the present war should prevail over every other consideration; inasmuch as the unexpected fact has occurred of the Government of Paraguay deviating from the strict neutrality which it of its own accord engaged to observe by explicit and solemn declarations. In the presence of this aggression the Argentine Government cannot remain passive, nor be imprudently generous with those who in return offend its dignity, and attack the most perfect and necessary of its rights. The following is the text of the Convention which the Government of Paraguay has lately concluded with the ruthless Unitarian rebels of Corrientes, and by which it has obliged the Argentine Government to promulgate the decree which forms the subject of our comments.

"SPECIAL CONVENTION

"BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC AND THAT OF THE "PROVINCE OF CORRIENTES

"In relation to the modifications of the right of search of vessels in the cases "that may occur, according to the law of nations.

"ASSUMPTION—PRINTING-OFFICE OF THE REPUBLIC OF PARAGUAY."

'The President of the Republic of Paraguay.

"Know all men that the Convention contained in the following articles has been concluded between this Government and that of the Province of Corrientes, on the 22nd day of the present month:—

"Article I.

"The right of search in the cases that may occur according to the law of nations shall be reciprocally exercised on board Correntine and Paraguayan vessels with the following modifications:

"1st. It shall never extend to vessels of war of either of the two Governments.

"2nd. Neither shall it extend to merchantmen sailing under convoy of vessels of war, whenever the Commanders of the latter give the assurance that the former do not convey contraband of war. The commanders shall be held responsible and punished by their government in case of falsehood.

"3rd. Whenever merchantmen sail without convoy the search, whether exercised by vessels of war, or from ports or batteries, shall be confined to examination of the documents and papers on board attested by public authority, and, at the most, to a summary interrogation of the crew and passengers, without it being allowable to detain the vessels any longer than the time necessary for such examinations, and much less to force the hatches or open packages.

"Article II.

"Whenever either of the two governments shall put in practice the right of detention or embargo, it shall immediately advise the other thereof.

"Article III.

"The right of capture of the enemy's vessels and property shall be exercised, as far as relates to the two governments, with the following restrictions:

"1st. The enemy's flag when taken by either of the two governments shall not prejudice the property of the subjects of the other two sailing under it.

"2nd. The flag of either of the two governments in case of search, or passing through the waters or by the ports or fortifications of the other, covers and saves the property of the belligerent, provided it be not contraband of war.

"The present convention shall be observed without limitation of time, but should either of the two governments desire its cessation for the purpose of concluding other stipulations, or acting upon other principles, it shall notify its wish to the other, and only after the expiration of three months from the date of the notification shall the present articles cease to remain in force.

"Wherefore I declare the decree of the 14th of October of the present year revoked, and all the relations of commercial intercourse between both countries re-established and free, as they were prior to the aforesaid decree.

"And in order that these presents may come to the knowledge of all, and that the said convention may be faithfully and entirely fulfilled and observed in all its parts, let them be published in the customary form, and inserted in the National Repertory.—Given at Assumption, the 7th day of December, 1844.

"CARLOS ANTONIO LOPEZ.

"Andres Gil,

"Secretary to the Supreme Government.

"Re-printed in Corrientes—State Printing-office."

On reading this document so offensive to the rights of the Confederation, and unpropitious to the interests of the peace and commerce of Paraguay itself, no one is at a loss for a precise and satisfactory explanation of the measure adopted by our government as one of indispensable necessity. Two hypotheses may be brought forward in the consideration of this subject, which affects very important rights and interests. Although the government of Paraguay should be regarded as the representative of an independent nation, the above convention would not therefore cease to be an infraction of the law of nations, a violation of neutrality and a direct intervention against the rights of the Argentine Confederation. But, looking at the real state of things, which is the non-acknowledgment of the separation and independence of Paraguay, which the government Encharged with the Foreign Relations has very justly declined to consent to for reasons grounded on public law and considerations of mutual security and expediency, the injustice and folly of that compact appear more glaring. In either hypothesis it inflicts an injury on the sovereignty and belligerent rights of the Confederation, and is withal derogatory to the dignity of Paraguay whose well being and trade are moreover sacrificed. We shall consider this affair in both cases in order to counteract the perfidious designs formed by the intrigues of the ruthless Unitarians with the view of involving in their disastrous course a country towards which the Argentine government has not ceased to evince a pacific policy and fraternal kindliness.

The public law of an independent state, which systemizes its internal organization, or mode of political being, should be respected by friendly nations. Rights and duties are reciprocal; and are founded on the rules of universal justice laid down by the law of nations. To attack that law of an independent nation, during the subsistence of relations of peace and friendship, is to commit a grievous offence. The provinces forming the Argentine Confederation not only have freely stipulated by article IV. of the Treaty of the 4th of January, 1841, that "they engage not to listen to nor make overtures, nor to conclude separately one of the littoral provinces with another, nor with any foreign power, any private Treaty whatever, without the previous express consent of the other provinces composing the present Confederation;" but they have also with perfect liberty and full right authorized the government of Buenos Ayres to conduct the Foreign Relations and the affairs of Peace and War of the Confederation. One of these provinces is that of Corrientes; and the government of Paraguay could not justly and validly negotiate with it, even through the medium of a lawful administration. Much less could it treat, with any lawful character and effect, with a horde of ruthless Unitarians who in fierce rebellion shackle the freedom of Corrientes, and attack the nationality of the entire republic. No treaty nor valid contract can be concluded neither with those who are devoid of power and liberty from having previously obligated themselves, nor with those who rise up in wicked rebellion in the heart of a nation. In regard to these two important relations the law of nations allows no doubt nor admits of any interpretation. Neither in alliances purely defensive, conservative or harmless, in which number enter treaties and conventions of commerce for the arrangement of every thing appertaining thereto in time of peace and during war; nor in offensive alliances which from their nature attack the security of one or of several states, is it lawful to contract or treat with rebels. "The right of making alliances is one of the principal attributes of sovereignty, without

L'EDITEUR.

Le Gouvernement Argentin n'eut pas plutot donné des preuves á celui de la Province du Paraguay, de sa politique amicale et favorable au commerce, même avec le danger certain de fournir des éléments de guerre et de toute autre espéce aux rebelles sauvages unitaires de Corrientes, qu'un événement imprévu éxigea la promulgation du juste et convenable décrét que nous avons publié, fermant les ports Argentins á la navigation et au commerce du Paraguay et de Corrientes. Cette mesure adoptée avec droit parfait, et éxigée par une urgente nécessité, est devenue indispensable dans la situation actuelle des événemens de la guerre pour la défense et la sécurité de la Confédération, et pour maintenir intacts son honneur et ses droits. Les dispositions de ce décret sont légitimes, et convenables á la Confédération dans l'état de guerre. On peut dire qu'elles contribueront puissamment á dompter les sauvages unitaires de Corrientes en concourant avec succés au rétablissement de la paix et de la sécurité generale. Cependant le Gouvernement, cédant aux désirs et aux protestations amicales du Gouvernement du Paraguay, avait préféré á l'exercice du droit de belligérant, et á la perspective de plus importants résultats, en derniére analyse bienfaisans pour tous les intérets, de laisser le chemin du Paraguay libre pour le commerce. Mais la prohibition qui s'établit á présent par le décret est devenue urgente, dés le moment oú les sauvages unitaires de Corrientes ont publié le piratesque édit du 7 Octobre dernier; et oú ils ont commis d'odieuses déprédations, en donnant même force rétroactive á cette infame mesure qui n'oblige personne, faute de faculté et de représentation dans ses auteurs, et parce que son objet est injuste et conséquemment contraire á toute prescription légale. Le Gouvernement Argentin n'altéra pas, en cequi concerne le commerce avec le Paraguay, la concession bienveillante que, guidé des plus nobles motifs, il avait accordée, sans penser nullement qu'il en serait récompensé par une aggression injustifiable. Aujourd'hui il est d'impérieuse nécessité que le droit parfait de la République en la présente guerre l'emporte sur toute considération, parce qu'il est arrivé que le Gouvernement du Paraguay s'est séparé, contre toute attente de la stricte neutralité à laquelle il s'était obligé volontairement par d'explicites et solemnelles déclarations. En présence de cette aggression, le Gouvernement Argentin ne saurait rester inactif, ni être imprudemment généreux envers ceux qui en récompense offensent sa dignité, et attaquent le plus parfait et le plus nécessaire de ses droits. Voici le texte de la Convention que le Gouvernement du Paraguay a passée derniérement avec les rebelles sauvages unitaires de Corrientes, ce qui a obligé le Gouvernement Argentin á promulguer le décret que nous commentons.

TRAITE

DE CONVENTION SPECIALE ENTRE LE GOUVERNEMENT DE LA REPUBLIPUE ET CELUI DE LA PROVINCE DE CORRIENTES.

Sur des modifications du droit de visite dans les embarcations, en les cas qu'il a lieu selon le Droit des Gens.

ASSOMPTION, IMPRIMERIE DE LA REPUBLIQUE DU PARAGUAY.

Nous Président de la République du Paraguay, faisons savoir á tous: qu'il a été passé le 2 de ce mois entre ce Gouvernement et celui de la Province de Corrientes, la Convention contenue dans les articles suivants:

Article 1.°

Le droit de visite dans les cas où il a lieu selon le droit de gens, s'éxercera mutuellement dans les embarcations Correntines et Paraguayes sous les modifications suivantes:

1.° Il ne s'étendra jamais à des embarcations de guerre de l'un et de l'autre des deux Gouvernemens:

2.° Il ne s'étendra pas non plus aux embarcations marchandes qui seraient convoyées par des navires de guerre, dès que leurs commandants assureront qu'elles ne transportent pas de contrebande de guerre. Les commandants seront responsables, et seront punis par leurs Gouvernemens en cas de fausse déclaration.

3.° Quand les embarcations marchandes ne seront pas en convoi, les visites soit qu'elles se fassent par des embarcations de guerre, ou par des détachemens des Forts ou des batteries, se borneront à l'éxamen des expéditions, et autres papiers de bord qui auraient foi publique, et tout au plus à une information sommaire des équipages et des passagers, sans qu'il soit permis de retenir les embarcations plus de temps qu'il n'en faut pour de semblables éxamens, et beaucoup moins de forcer les écoutilles et les colis.

Article 2.°

Quand un des deux Gouvernemens mettra en pratique le droit de détention ou de saisie-arrèt, il en avisera l'autre immédiatement.

Article 3.°

Le droit de capture des embarcations ou des propriétés ennemies sera éxercé relativement aux deux Gouvernemens, sous les restrictions suivantes:

1.° Le pavillon ennemi, bien qu'il soit pris par un des deux Gouvernemens, ne pourra préjudicier aux propriétés des sujets de l'autre qui navigueraient sous ce pavillon.

2.° Le pavillon d'un des deux gouvernemens en cas de visite ou de passage par les eaux, ports ou fortifications de l'autre, couvre et sauve la propriété du belligérant, dès le moment qu'elle ne sera pas contrebande de guerre.

La présente Convention sera observée sans limitation de temps, mais si un des deux Gouvernemens voulait la faire cesser pour conclure d'autres stipulations, ou pour suivre d'autres principes, il signifiera sa prétention à l'autre, et les présentes clauses ne cesseront d'avoir vigueur que trois mois après le jour de la signification.

En vertu de quoi nous déclarons révoqué le décret du 14 Octobre de cette année, et rétablies et libres toutes les communications et relations de commerce entre les deux pays, comme elles l'étaient avant le décret precité.

Et pour que le présent parvienne à la connaissance de tous et que la dite Convention s'accomplisse et s'observe entierement et fidélement suivant sa teneur, elle sera publiée en la forme d'usage, et insérée dans le bulletin officiel des Lois.—Donné à l'Assomption le 7 Décembre 1844.

CHARLES ANTOINE LOPEZ.

Andres Gil.

[Secrétaire du Gouvernement Supréme]

Réimprimé à Corrientes—Imprimerie de l'Etat.

En lisant ce document offensif aux droits de la Confédération, et funeste aux intérets de la paix et du commerce du Paraguay, tout le monde se trouve avoir l'explication la plus précise et la plus satisfaisante de la mesure que notre Gouvernement n'a pu se dispenser de prescrire. Il peut se présenter deux hypothéses pour considérer cette affaire qui affecte des droits et des intérets trés importants. Quand même on supposerait le Gouvernement du Paraguay représentant une nation indépendante, la convention ci-dessus ne laisserait pas d'être pour cela une infraction au Droit de Gens, une rupture de la neutralité, et une intervention directe contraire aux droits de la Confédération Argentine. Mais pasant á la réalité de la situation des choses qui est la non reconnaissance de la séparation et de l'indépendance du Paraguay, que le Gouvernement Chargé des Relations Extérieures a refusée pour des raisons fondées sur le Droit Commun, et sur la réciproque sécurité et convenance, l'injustice et la discordance que ce pacte établit devient plus grave. Dans l'une et l'autre hypothèse, il offense la souveraineté et les droits de belligérant de la Confédération, sans laisser d'être flétrissant pour la dignité du Paraguay tout en sacrifiant son bien-être et son commerce. Nous examinerons dans les deux cas cet évenement, pour faire évanouir les perfides desseins que les intrigues perfides des sauvages unitaires ont mis en avant, dans la vue d'entrainer dans leur désastreuse carrière, un pays envers lequel le Gouvernement Argentin n'a pas cessé d'user d'une politique pacifique et d'une bienveillance fraternelle.

Le droit public d'un Etat indépendant qui régle son organisation intérieure, ou sa maniere d'être politique, doit être respecté par les nations amies. Les droits et les devoirs sont réciproques et se fondent sur les régles de justice universelle que le Droit des Gens prescrit. Attaquer ce droit d'une nation indépendante, au sein de la paix et de l'amitié, est une offense déloyale. Les Provinces qui forment la Confédération Argentine non seulement ont etipulé librement, par l'article 4 du Traité du 4 Janvier 1831, "qu'elles s'engagent à "ne pas écouter, ni faire des propositions ou aucune espéce de traité particu-"lier, l'une des Provinces agissant pour elle seule, et traitant soit avec au-"tre des littorales, soit avec un autre Gouvernement, sans le consente-"ment préliminaire et exprès du reste des Provinces qui forment la "présente fédération," mais encore elles ont autorisé, en pleine liberté et plein droit, le Gouvernement de Buenos Aires à diriger les Relations Exterieures et les affaires de Paix et de guerre de la Confédération. Une de ces Provinces est celle de Corrientes, et le Gouvernement du Paraguay n'a pu traiter justement ni valablement avec elle, même par l'organe d'une Administration légale. Beaucoup moins a-t-elle pu, avec un caractére et des éffets légaux, traiter avec une horde de sauvages unitaires qui, en état de féroce révolte, oppriment la liberté de Corrientes, et attaquent la nationalité de toute la République. On ne saurait faire de Traité ou de Convention aucune valable, ni avec ceux qui manquent de facalté et de liberté pour s'être obligés antérieurement, ni avec les séditieux qui lévent l'étendart de la révolte et de l'injustice au milieu d'une nation. Sur ces deux points importants le Droit de Gens ne permet aucun doute ou intérprétation. Ni dans les alliances purement défensives, conservatrices ou innocentes, qui sont l'objet des Traités et Conventions de Commerce, faits pour régler ce qui concerne en temps de paix et durant la guerre, ni dans les alliances offensives qui par leur nature attaquent la sécurité d'un ou de divers Etats, il n'est point permis de faire accord ou de traité avec des rebelles. "Le droit de faire des

"nombre de la nacion que es esencialmente su origen y objeto; y atendidos "todos los principios, todas las autoridades son delegadas por ellas, verdad que "es de la esencia de todos los Gobiernos [1]"—

Como ningun Gobierno puede tratar contra el derecho perfecto de otro, pues que, como observa Chitty, la libertad comercial de un Estado se entiende, "con tal que no afecte los derechos perfectos de otro [2]," y como ataca la soberanía de un Estado el que trata con rebeldes que lo debelan sin título admisible políticamente, ni entre naciones, el Gobierno del Paraguay ha celebrado una convencion contra todo principio y en manifiesta injuria de la Confederacion *Argentina*—

Por otra parte, estando obligada anteriormente la Provincia de Corrientes por el pacto nacional del 4 de Enero de 1831, el Gobierno del Paraguay, aun queriendo interpretar la rebelion de los salvages unitarios como el órden legal de esa Provincia, no ha podido creerse autorizado para tratar con quien no puede hacerlo sino en el modo y forma que voluntariamente ha convenido en un Tratado precedente—Para que sea legal un Tratado es necesario que no haya imposibilidad moral en su ejecucion; y "hay imposibilidad moral, si el cum- "plimiento de la promesa debiese producir la lesion de los derechos de otro— "Esta lesion tendría lugar en la colision de un empeño nuevamente contraido "con las disposiciones de un Tratado anteriormente concluido [3]"—Ni puede observarse para disminuir la enormidad del agravio contra el perfecto derecho de la Confederacion, que ignorase el Gobierno del Paraguay esa imposibilidad moral, en cuyo caso hubiera podido reclamar daños y perjuicios del doloso estipulante—Por el contrario con pleno conocimiento de esa imposibilidad moral ha celebrado la ofensiva Convencion á que aludimos; y no con la representacion legal de Corrientes, sino con los feroces rebeldes que oprimen á esa Provincia—Así todos los principios del Derecho de Gentes ó Internacional han sido violados en ese convenio hostil á los intereses de la paz y del comercio, improvisado en los mismos momentos que el Gobierno *Argentino* por un acto generoso de amistad no habia hesitado en sobrellevar los graves inconvenientes de un comercio franco con el Paraguay, en medio de la guerra—Distamos de pretender la ilegalidad de un Tratado de Comercio en tesis general; pero sostenemos el principio fundamental que no debe atacar, *entre naciones*, (y en el presente caso la personalidad política del Paraguay es hipotética) el derecho perfecto de otros; porque, como establece Chitty, "solo son justos y recomendables aquellos Tratados de Comercio que acreditan al interés general "del género humano tan alto grado de respeto como es razonable y posible en "el caso particular," y que "nada contrario estipulan á los deberes de un "pueblo hácia sí mismo y hácia los demas [4]"—

La condicion esencial para la validez de un Tratado público es la facultad en los estipulantes—Reconociéndola formalmente el Gobierno del Paraguay en los rebeldes salvages unitarios de Corrientes, ataca la soberanía de la Confederacion Argentina; pues que no trata, como requiere el Derecho de Gentes, con el Representante del Estado Argentino ante el extrangero, inmediatamente, ó por interposito Agente, sino con sus enemigos en rebelion; estableciendo así injusta y hostilmente una representacion pública y derecho bélico de que estos carecen—Aun el Representante de la nacion en las relaciones extrangeras, que es el Gobierno de Buenos Aires, solo puede tratar en virtud de los poderes nacionales que tiene, y de conformidad al pacto fundamental; mientras los rebeldes en Corrientes han estipulado sin representacion alguna aun de esa Provincia, y en contradiccion al pacto nacional preexistente, por cuyo triunfo en el territorio oprimido combaten los mismos Correntinos federales—

Por parte del otro estipulante, el Paraguay, no puede admitirse que su convencion sea un Tratado público de gentes, desde que solo pueden celebrarse estos Tratados entre naciones independientes—No tiene ese carácter el estipulante rebelde de Corrientes que, lejos de representar la personalidad política de esa Provincia ya obligada al pacto nacional, ataca entrambos por medios que proscribe el Derecho Comun de las Naciones—Y el Paraguay cuya independencia no es un derecho, solo puede celebrar Tratados fundamentales con la nacion á que pertenece, que son los que se denominan *pacta civitatum fundamentalia*—

La Convencion quebranta tambien la neutralidad que voluntaria y explícitamente declaró el Gobierno del Paraguay—En nota del 9 de Julio de 1844, al expresar su confianza de que el *Gobierno Argentino* trataría con benevolencia amistosa al comercio del Paraguay, durante la guerra, adhirió el *Gobierno* Paraguayo á una política amistosa y de extricta neutralidad por una declaracion cuyo tenor es el siguiente: "Si las circunstancias de la guerra, como di- "ce V. E., pueden hacerle demora los buques nacionales de esta República "en esos puertos, será una medida que haga sentir sobre este renaciente comer- "cio los efectos de una lid en que directa ni indirectamente tuvo jamas parte "esta República—Ella por títulos de justicia jamas podía esperar una depre- "sion semejante en su comercio; porque este, por numeroso que fuera, no "puede servir de pábulo á los disidentes con ese *Gobierno*, y la Suprema auto- "ridad de esta República vela con cuidado que su cabotage no salga un ápi- "ce de los extrictos límites de la neutralidad—Aun los mismos disidentes des- "contentos con la neutralidad de esta República, y empeñados en hacerlo to- "mar otro rumbo, no han intentado cohibir ó detener el cabotage del Paraguay, "como V. E. lo indica expresamente, y cuando este *Gobierno* amigo tenía que "remesar frutos de la tierra sin demoras notables para hacer á V. E. pagos— "El *Gobierno* todavía se atreve á esperar que V. E. en la rectitud de sus inten- "ciones no adoptará medidas que tiendan á encoger el comercio de esta Re- "pública, ni á apartarlo, por causas enteramente extrañas á la política de am- "bos paises, principalmente á la de esta Republica, tan fiel á la amistad de las "Repúblicas hermanas como imparcial en sus cuestiones domésticas"—

En contradiccion a esa neutralidad absoluta y voluntaria, y en desconocimiento de la amistosa política con que el Gobierno Argentino franqueó el comercio del Paraguay, el Gobierno Paraguayo por la Convencion con los rebeldes salvages unitarios de Corrientes, ha esforzado el vandálico y retroactivo edicto contra las propiedades Argentinas, expedido por esos enemigos de la Confederacion en guerra irregular: ha abierto sus puertos para el expendio de los efectos robados: ha proporcionado su conduccion á nuestros puertos para lograr las ventajas de nuestro mercado: y ha proporcionado parcial é injustamente á los feroces enemigos de la Confederacion recursos eficaces, y un socorro efectivo, para continuar la guerra depredadora que hacen sin derecho bélico ni autoridad pública Muy justamente en consecuencia no debe el Gobierno Argentino permitir que salgan ni entren buques procedentes de Corrientes y del Paraguay, mientras subsista tal arreglo, por el que se ampara las expoliaciones hechas por los rebeldes, se cubre la depredacion de las fortunas de los Argentinos; y asumiéndose sin derecho alguno exclusivo, dominio sobre la navegacion del Paraná, se favorece directamente una rebelion feroz—La seguridad y el honor de la Confederacion han exigido esa medida necesaria en defensa de un derecho perfecto injustamente atacado, apesar de las declaraciones oficiales de neutralidad del Gobierno Paraguayo—Aun cuando estas no subsistieran, no hay principio ni uso de gentes que lo autorize á proteger la rebelion en el Estado Argentino, y á prestar su sancion á un sistema de inmoralidad y depredacion contrario á todos los intereses—La medida mas moderada que ha podido adoptar el Gobierno Argentino, á presencia de esa súbita agresion, es la que referimos; pues que la defensa de un derecho perfecto se hace valer entre las naciones por la fuerza: y es perfecto el derecho de la Confederacion Argentina ofendido por la Convencion del 2 de Diciembre último—Esa moderacion del Gobierno Argentino prueba su política pacífica; y si no ha abandonado al Gobierno Paraguayo el sentimiento de su propia dignidad y conveniencia, es creible reconsidere y rescinda un convenio injusto y perjudicial, no dejándose implicar en las redes que le han tendido los salvages unitarios y los que especulan sobre la depresion del comercio Paraguayo—

De lo expuesto se deduce, que la conducta del Gobierno del Paraguay, ya se considere en las relaciones pacíficas, ya con respecto al estado de guerra, es muy ofensiva y agresora—En el primer caso ha atacado el derecho de Soberanía de la Confederacion Argentina, sin motivo alguno; porque "el reconocimien- "to, no solo de la posesion *par interim*, sino aun de la independencia definitiva "de un pueblo en insurreccion ilegítima, ó de la de un usurpador, es un ultra- "ge hecho al soberano legítimo, mientras que este no haya renunciado, ó no "deba considerarse haber renunciado sus derechos de soberanía" (5)—En el segundo caso ha favorecido á un beligerante injusto é irregular contra el beligerante justo y legítimo, con ofensa grave de los principios de justicia y de neutralidad—Y ha contravenido tambien à sus mismas declaraciones oficiales, destruyendo la confianza que podrían inspirar para la seguridad y la paz de los pueblos hermanos y vecinos—No hay quien ignore que "el Estado que "quiere conservar entera neutralidad debe observar, en todo lo que tiene rela- "cion á la guerra, absolutamente la misma conducta hácia cada uno de los "beligerantes" (6); que "la neutralidad supone la mas perfecta imparcialidad, "y el menor acto de favor exclusivo para con una ú otra de las partes belige- "rantes la destruye" [7]; y que "los pueblos neutrales en la guerra son los "que no toman ninguna parte en ella, permaneciendo amigos comunes de los "dos partidos, y sin favorecer las armas del uno con perjuicio del otro" [8]—

La Convencion del 2 de Diciembre, estipulando aparentemente la inmunidad del pabellon neutral para el comercio inocente, con exclusion del contrabando de guerra, implica en el caso particular un favor para proveer y fortificar á los rebeldes de Corrientes, fuera de que les reconoce un derecho de bandera y de captura que no tienen en su guerra de rebelion—Las depredaciones que cometen sobre las propiedades y comercio de los Argentinos, admitidas francamente en los puertos Paraguayos, y transportadas á los nuestros, vendrian á ser el fomento mas eficaz de la rebelion—Su expendio en el Paraguay les proporciona medios de proseguirla contra el perfecto derecho de la Confederacion—Nadie convendrá en que semejante favor simultáneo al reconocimiento de una falsa bandera pueda conciliarse con la neutralidad—"Una nacion que sin otro "motivo que el cebo de la ganancia trabaja en fortificar á nuestro enemigo, y "no teme causarnos un daño irreparable, no es ciertamente amiga nuestra, y "nos dá derecho para considerarla y tratarla como asociada á nuestro enemi- "go [9]"—El Gobierno *Argentino*, esperando que el del Paraguay comprenda mejor los principios y sus intereses, no ha empleado ese derecho, limitándose á impedir, en lo que depende de su accion y facultad, á muy justos títulos, que

---

[1] Mr. Gérard de Reyneval, Libro 2, cap. 5, pag. 3 y nota 5.
[2] Chitty, tom. 1.°, cap. 2, pag. 39.
[3] Klüber Droit des Gens Moderne de l'Europe, tom. 1, 2 partie, tit. 2, § 144.
[4] Chitty. Vol. 1.° Ch. 2. P. 39 40.
(5) Klüber. Droit des Gens Moderne de l'Europe. Tom. Prem. 1re. partie Ch. 1. Pag. 37 y 38.
[6] Klüber. Ibid. Tom. Sec. 2.° partie Ch. 2. Pag. 82.
(7) Reyneval. Lib. 3.° Cap. 12. Par. 1.°
[8] Wattel. Tom. 3. Lib. 3.° Cap. 7. Par. 103.
[9] Wattel. Tom. 3.° Lib 3.° Cap. 7.° Par. 113.

which no true alliance recognized by the law of nations, or rather, between nation and nation, can exist; thus it is that there can be no alliance with rebels, for they do not form a nation, and consequently there does not exist among them any kind of independence. This is a fundamental principle; because whatever should be the form of Government, there is always to be found in it a point or centre where the sovereignty resides, which is exercised in the name of the nation which is essentially its origin and object; and agreeably to every principle, all authorities are delegated by it—a truth which belongs to the essence of all Governments." (1)

As no Government can negotiate in opposition to the perfect right of another, since, as Chitty observes, the commercial liberty of a State is to be understood with the restriction "that it does not affect the perfect rights of another;" [2] and as the sovereignty of a State is attacked by him who treats with rebels warring against it without any admissible right, politically speaking, nor among nations, the Government of Paraguay has concluded a Convention in opposition to all principle and with *manifest* offence to the Argentine Confederation.

On the other hand, the Province of Corrientes being previously bound by the national compact of the 4th January, 1831, the Government of Paraguay, although it might have been disposed to look upon the rebellion of the ruthless Unitarians as legal order in that Province, could not think itself authorized to negotiate with one who could not do so, unless in the manner and form that had been voluntarily stipulated in a preceding treaty. In order that a treaty should be legal, it is necessary that there exist no moral impossibility in its execution; "and there does exist moral impossibility, if the performance of the promise should be prejudicial to the rights of others. This prejudice would be the consequence of the collision of an engagement recently contracted with the terms of a treaty previously stipulated." [3] Nor can it be objected, with the view of extenuating the enormity of the offence against the perfect right of the Confederation that the Government of Paraguay was not aware of that moral impossibility, in which case it could have claimed damages and compensation. On the contrary, with a full knowledge of the moral impossibility, it concluded the offensive Convention to which we make reference; not indeed with the legal representation of Corrientes, but with the ferocious rebels who oppress that Province. Thus have all the principles of the law of nations and international rights been violated in that compact, adverse to the interests of peace and commerce and hastily got up at the very moment when the Argentine Government, by a generous act of friendship, had not hesitated in making itself liable to the serious inconveniences of a free trade with Paraguay, in the midst of war. It is far from our wish to impeach the legality of a treaty of commerce in a general point of view; but we uphold the fundamental principle that *among nations* (and in the present instance the political personality of Paraguay, is hypothetical) the perfect right of others must not be attacked; because, as Chitty says: "Those treaties of commerce alone are just and commendable which procure for the interest of mankind in general the highest degree of respect that could be reasonably and possibly expected in that particular case; and which make no stipulations contrary to the obligations of a people towards themselves and towards others." [4]

The essential conditions for the validily of a public treaty are the qualifications of the negotiations. By formally recognising that the ruthless Unitarian rebels are so qualified, the Government of Paraguay commits an attack upon the sovereignty of the *Argentine* Confederation, for it does not negotiate, as the law of nations requires, with the Representative of the Argentine State in regard to foreigners, immediately, or through an agent appointed by it, but with its enemies in rebellion; thus establishing unjustly and hostilely a public authority and a right of war which they do not possess. Further, the Representative of the nation in foreign relations, which is the Government of Buenos Ayres, can alone negotiate by virtue of the national powers with which it is invested and in conformity with the fundamental compact: whereas the rebels in Corrientes have made stipulations without even any authority whatever, even from that Province, and in contradiction with the pre-existing national compact, for the triumph of which in the invaded territory the federal Correntines themselves are contending.

In regard to the other contracting party, Paraguay, it cannot be admitted that its convention is a public treaty of nations, since such treaties can only be adjusted between independent states. That character is not possessed by the rebellious contracting party of Corrientes, who, far from representing the political personality of that Province, already pledged to the national compact, attacks both through means that are proscribed by the universal law of nations. And Paraguay, whose independence is not a right, can not conclude, but with the nation to which it belongs fundamental treaties, of those which are called *pacta civitatum fundamentalia*.

The convention also breaks the neutrality which Paraguay has voluntarily and explicitly declared. In a note of the 9th of July, 1844, whilst expressing its confidence that the Argentine Government would treat with friendly benevolence the commerce of Paraguay during the war, the Government of that country adhered to a friendly policy, and a strict neutrality, by a declaration in the following words:—"If the events of war, as Y. E. expresses it, should oblige you to detain the national vessels of this Republic in your ports, such a measure will be severely felt by the rising commerce of this country, as the effects of a conflict in which this Republic has never taken any share in a direct or indirect manner. From a sense of justice it could not expect that a similar blow would be aimed at its commerce, because, however extensive it may be, it could not supply the necessities of the adversaries of your goverment, and because the supreme authority of this republic looks with a careful eye that the coasting vessels do not deviate in the smallest degree from the strict limits of neutrality. The said adversaries, although displeased with the neutrality of this republic, and intent upon drawing it into another course, have not attempted to restrain or stop the coasting trade of Paraguay, as Y. E. expressly intimates; and at a time when this friendly government had to remit produce of the country with the least possible delay *in order to* make Y. E. reimbursements. This government still ventures to hope that Y. E. conformably with the rectitude of your intentions will not adopt measures tending to discourage the commerce of this republic, nor to estrange it, for reasons entirely foreign to the policy of both countries, principally to that of this republic ever true to the friendship of the sister-republics and impartial in their domestic debates."

In contradiction with that absolute and voluntary neutrality, and in contempt of the friendly policy with which the Argentine government had enfranchised the commerce of Paraguay, the government of that country, through its convention with the ruthless Unitarian rebels of Corrientes, has enforced the vandalic and retrospective decree against Argentine property, issued by those enemies of the Confederation in prosecution of an irregular war; it has opened its ports for the disposal of stolen goods: it has procured their transmission to our ports to secure the benefits of our market: and it has partially and unfairly supplied the relentless enemies of the Confederation with effectual means and efficient assistance to carry on the destructive war which they are waging without any right or public authority. Consequently, the Argentine government is fully justified in forbidding the vessels of Corrientes and Paraguay to leave or enter during the present state of things, as it is the means of sheltering the spoliations committed by the rebels, and of protecting their depredations on the properties of Argentine citizens; whilst arrogating for themselves without any right whatever the exclusive domination of the river Paraná, affording undisguised encouragement to an audacious rebellion. The safety and the honour of the Confederation required this needful measure, in defence of a perfect right unjustly attacked, notwithstanding the oficial declarations of neutrality of the government of Paraguay. Even if these had not been made, there are neither principles nor customs among nations which could authorize it to protect rebellion in the Argentine States, and to give the benefit of its sanction to a system of dishonesty and depredation in opposition to the interests of all. The most lenient measure which the Argentine government could possibly adopt, in the face of this unexpected aggression, is that to which we have made reference, because the defense of a perfect right is generally effected among nations by compulsive means; and the right of the Argentine Confederation offended by the convention of the 2nd December ult, is a perfect one. This moderation of the Argentine Government is an evidence of its peaceful policy; and if the Government of Paraguay has not lost all consciousness of its own dignity and of expediency, it is to be expected that upon second thoughts it will rescind an unjust and prejudicial Convention, and not suffer itself to be ensnared in the toils of ruthless Unitarians, and of those who speculate upon the depression of the commerce of Pareguay. From what precedes it may be seen that the conduct of the Goverment of Paraguay, whether considered with regard to its pacific relations, or in respect to the state of war, is very offensive and hostile. In the first instance, it has attacked the right of sovereignty of the Argentine Confederation without any motive whatever; because, "the recognition not only of the possession *ad interim*, but even of the definite independence of unlawful insurrection, or of that of an usurper, is an offence committed towards the legitimate sovereign, as long as the latter has not renounced, or cannot be considered as having renounced his rights of sovereignty." [5] In the second case it has assisted the unjust and irregular against the just and rightful belligerent with serious offence to the principles of justice and neutrality, and it had also acted in opposition to its own official declarations, annihilating the confidence that could be placed in them with regard to the peace and security of fraternal and neighbouring nations. Every body knows that "the State which is willing to preserve entire neutrality must observe in every thing that bears relation to the war, entirely the same conduct towards each of the belligerents; [6] that neutrality implies the most perfect impartiality, and that the least act of exclusive favour shown to one or to the other of the parties at war destroys it; [7] and that neutral nations, in time of war, are those who take no share whatever in it; remaining friends with both parties, and without favouring the arms of one to the prejudice of the other. [8]

---

[1] M. Gerar de Reyneval, B. II, C. 5, P. 3 and note 5.
[2] Chitty, Vol. 1, C. 2, P. 39.
[3] Kluber, droit des gens moderne de l'Europe. Vol. 1. Part 2. tit. 2, par. 144,
[4] Chitty Vol. 1, Ch. 2, P. 39, 40.
(5) Kluber Droit des gens moderne de l'Europe, Vol. Prem. 1, Part. Ch. 1. Pag. 37 33.
(6) Kluber—Ibid—Vol. Sec. 2 part, Ch. 2, p. 82.
(7) Reyneval, B. 3, Cap. 12—Par. 1.
[8] Wattel, Vol. 3, B. 3, Cap. 2, Pag. 103.

"alliances est un des principaux attributs de la souveraineté, sans laquelle il "ne peut éxister une alliance véritable et reconnue par le Droit des Gens, ou "si l'on veut, de nation á nation. Ainsi il ne saurait y avoir d'alliance avec "ces rebelles, parce qu'ils ne forment pas de nation, et que par conséquent il "n'éxiste entr'eux aucun genre d'indépendance. Ce principe est fondamen- "tal, parce que quelle que soit la forme de Gouvernement, on y trouve tou- "jours un point ou un centre dans lequel réside la souveraineté qui s'éxerce "au nom de la nation qui en est essentiellement la source et l'objet; et c'est "par elle que tous les principes étant respectés, tout les pouvoirs sont délé- "gués, vérité qui est de l'essence de tous les Gouvernemens [1]."

Comme aucun Gouvernement ne peut traiter contre le droit parfait d'un autre, car comme l'observe Chity, la liberté commerciale d'un Etat s'entend pourvu qu'elle n'affecte a pas les droits parfaits d'une autre.(2)" Et comme celui qui traite avec des rebelles qui font la guerre á un Etat sans titre politiquement admissible, même entre nations, attaque la souveraineté, le Gouvernement du Paraguay a fait une convention contraire é tout principe et évidemment injurieuse pour la Confédération *Argentine*.

D'un autre coté, la Province de Corrientes étant obligée par le pacte national du 4 Janvier 1831, le Gouvernement du Paraguay, voulant méme interpréter la révolte des sauvages unitaires comme l'ordre légal de cette Province, n'a pu se croire autorisé pour traiter avec celui qui ne peut le faire que de la manière et dans la forme qui a été convenue volontairement dans un traité précédent. Pour qu'un traité soit légal, il est nécessaire qu'il n'y ait pas impossibilité morale à son éxécution; et "il y a imposibilité morale, si l'accomplissement de la "promesse doit produire la lésion des droits d'un autre. Cette lésion aurait "lieu dans la collision d'un engagement nouvellement contracté avec les dispositions d'un traité conclu antérieurement (3) *On* ne saurait objecter pour l'atténuation de l'énormité de l'offense faite au droit parfait de la Confédération, l'ignorance du Gouvernement du Paraguay de cette impossibilité morale, auquel cas il pourrait réclamer des dommages intérets pour le dol du stipulant. Au contraire c'est avec une pleine connaissance de cette impossibilité morale, qu'il a passé la Convention á laquelle nous faisons allusion, et qui á été faite non avec la Répresentation légale de Corrientes mais avec les féroces rebelles qui oppriment cette Province. Ainsi tous les principes du droit des gens et international ont été violés dans cet accord hostile aux intérets de la paix et du commerce, improvisé dans le moments méme où le *G*ouvernement Argentin n'avait pas hésité par un acte généreux d'amitié á faire disparaitre les graves inconvénients d'un commerce libre avec le Paraguay au milieu de la guerre. Nous sommes loin de soutenir l'illégatité d'un traité de commerce en thése générale; mais nous soutenons le principe fondamental qu'il ne doit pas attaquer *entre nations* [et dans le cas présent la personnalité politique du Paraguay est hypothétique] le droit parfait des autres; parce que, comme Chitty l'établit, "il n'y a de juste et de recommendable, que les traités de commerce qui tendent á contribuer á l'interet général du genre humain, autant que cela est raisonnable et possible dans le cas particulier, et qui ne stipulent rien de contraire aux devoirs d'un peuple envers lui-méme et envers les autres" [4].

La condition essentielle pour la validité d'un Traité public est la faculté de stipuler. Le Gouvernement du Paraguay, en la reconnaissant formellement chez les rebelles sauvages unitaires de Corrientes, attaque la souveraineté de la Confédération Argentine; puisqu'il ne traite pas, comme le Droit de Gens le requiert avec le Représentant de l'Etat Argentin devant l'étranger, immédiatement ou par interposition d'agent, mais bien avec ses ennemis en révolte; établissant ainsi d'une maniére injuste et hostile une Représentation publique et un droit de guerre qu'ils n'ont pas. Le Représentant de la nation dans les Relations Extérieures, qui est le Gouvernement de Buenos Aires, ne peut méme traiter qu'en vertu de pouvoirs nationaux qu'il a, et en conformité du pacte national; tandisque les rebelles de Corricutes ont stipulé sans représentation aucune de cette Province, et en contravention avec le pacte national préexistant, pour le triomphe duquel les Correntins féderaux combattent dans leur pays oppimé.

De la part de l'autre stipulant, le Paraguay ne saurait se persuader que sa Convention soit un Traité public entre nations puisque ces Traités ne peuvent etre passés qu'entre nations indépendantes. Il n'y a pas ce caractére chez le stipulant rebelle de Corrientes qui, loin de représenter l'individualité politique de cette Province dejá obligée au pacte national attaque l'une et l'autre par des moyens que le Droit Commun des Nations proscrit. Et le Paraguay dont l'independance n'est pas un droit, ne peut passer des Traités fondamentaux qu' avec la nation á laquelle il appartient, que l'on appelle, *pacta civitatum fondanventalia*.

La Convention viole aussi la neutralité que le Gouvernement du Paraguay á déclarée volontairement et ouvertement. Dans sa note du 9 Juillet 1844, en exprimant sa confiance que le Gouvernement Argentin traiterait avec une bienveillance amicale le commerce du Paraguay durant la guerre, le Gouvernement du Paraguay adhéra á une politique amicale et de stricte neutralité par une déclaration dont la teneur est comme suit. "Si les circonstances de "la guerre, comme le dit V. E., peuvent l'obliger á retenir les navires de cette "République dans ses ports, ce sera une mesure qui fera ressentir á ce com- "merce renaissant les effets d'une lutte dans lequel cette République n'a jamais "eu part directement ni indirectement. Ses titres de justice ne devaient "jamais lui faire prévoir une semblable mesure dépressive de son commerce; "parce que celui-ci, quelque étendu qu'il soit, ne peut alimenter les adversaires "de ce Gouvernement, et la supréme autorité de cette République veille avec "soin a ce que son cabotage ne franchisse pas d'une ligue les strictes limites de "la neutralité. Ces adversaires, contrariés de la neutralité de cette République, "et engagés á lui faire prendre une autre voie, n'ont pas essayé d'entraver et "d'arreter le cabotage du Paraguay; comme V. E. le déclare expressément, pas "méme lorsque ce Gouvernement ami avait á faire des remises de ses produits "sans retard notable pour s'acquitter envers V. E. Le Gouvernement ose "encore espérer que V. E. dans la rectitude de ses intentions n' n'adoptera "pas des mesures qui tendent a restreindre le commerce de cette République, "ni a s'en priver pour des causes entiérement étrangéres á la politique des "deux pays, principalement á celle de cette République aussi fidéle á l'amitié "des Républiques ses sœurs qu'elle est impartiale dans leurs questions domes- "tiques."

En opposition à cette néutralité absolue et volontaire, et méconnaissant la politique amicale suivant laquelle le Gouvernement Argentin rendit libre le commerce du Paraguay, le Gouvernement de ce pays par sa convention avec les rebelles sauvages unitaires de Corrientes a fait ses efforts pour faire rendre l'édit vandalique et rétroactif contre les propriétés *Argentines*, publié, par ces ennemis de la Confédération en guerre irréguliére: il a ouvert ses ports pour donner du débouché aux objets volés: Il a facilité leur conduite dans nos ports pour obtenir les avantages de notre marché, et il a fourni avec partialité et injustice aux feroces ennemis de la Confédération des ressources efficaces, et un secours effectif pour continuer les hostilités ravageantes qu'ils font sans droit de guerre ni autorisation publique. En conséquence, il est fort juste que le Gouvernement Argentin ne permette pas que des navires venant de Corrientes et du Paraguay sortent ou entrent, tant que subsistera ce réglement par lequel on protége les spoliations faites par les rebelles, et par l[illegible]el on s'empare de la fortune des Argentins; et en laissant ces rebelles jouir, sans droit aucun et en maitres exclusifs, de la navigation du Paraná, on favorise directement une féroce rebellion. La sécurité et l'honneur de la Confédération ont éxigé cette mesure necessaire en défense d'un droit parfait injustement attaqué, malgré les declarations officielles de neutralité du Gouvernement du Paraguay. Lors méme que celles-cine subsisteraient pas, il n'y a pas de principe ni d'usage de Gens qui l'autorisent à protéger la rebellion dans l'Etat Argentin, et à preter sa sanction à un systéme d'immoralité et de déprédation contraire à tous les interets. La mesure dont nous parlons est la plus modérée que le Gouvernement Argentin ait pu adopter, en présence de cette subite aggression, car la défense d,un droit parfait se sait valoir entre les nations par la force, et le droit de la Confédération Argentine, offensée par la convention du 2 Décembree dernier est parfait. Cette modération du Gouvernement Argentin prouvé sa politique pacifique, et si le Gouvernement du Paraguay n'a pas abdiqué le sentiment de sa propre dignité et convenance, il est á penser qu'il déchirer a un traité injuste et préjudiciable sans se laisser embarrasser dans le piége que lui ont tendu les sauvages unitaires, et ceux qui spéculent sur la dépression du Commerce du Paraguay.

De ce qui á été exposé on deduit que la conduite du Gouvernemen du Paraguay, soit qu'elle se considére dans les relations pacifiques, soit respectivement á l'état de guerre, est tres offensive et aggressive. Dans le premier cas, il a attaquè le droit de souverainete de la Confédération Argentine sans aucun motif; parce que "la reconnaissance, non seulement de la possession *par inte- "rim*, mais encore de l,indépendance définitive d'un peuple en insurrec- "tion illégitime, ou de celle d'un usurpateur, est un outrage fait au souve- "rain légitime, pendant que celui-ci n'a pas abdiqué, on ne doit pas se con- "siderer comme ayant abdiqués ses droits de souverainetè" (5) Dans le second cas, il a favorisé un belligerant injuste et irrégulier contre le belligérant juste et légitime, en offensant gravement les principes de justice et de neutralité. Et il a contrevenu aussi á ses propres déclarations officielles, en détruisant la confiance qu'elles pourraient inspirer pour la sécurité et la paix des peuples ses fréres et voisins. Personne n'ignore que "l'Etat qui veut "conserver une entiére neutralité doít observer, en tout ce qui a rapport á la "guerre, absolument la méme conduite vis á vis de chacune des parties belli- "gérantes; (6)" que "la neutralité suppose la plus parfaite impartialité, et le "moindre acte de faveur exclusif envers l'une ou l'autre des parties belligéran- "la détruit; [7]" et que "les peuples neutres en tems de guerre sont ceux qui "n'y prennent aucune part, restant amis á l[illegible] des deux partis, sans favori- "ser les armes de l'un au préjudice de l'autre. [8]"

La Convention du 2 de Décembre, stipulant en apparence l'inviolabilité du pavillon neutre pour le commerce innocent, á l'exclusion de la contrebande de guerre, contient dans le cas particulier un moyen facile de pourvoir et de forti-

---

[1] M. Gérard de Reyneral Lib. 2. Chap. 5. Pag. 3. et note 5.
[2] Chity. Tom. 1er. Chap. 2. Pag. 39.
[3] Kluber. Droit des Gens moderne de l'Europe. Tom. 1er. 2me. partie. Tit. 2. Parag 144.
[4] Chilty. Vol. 1er. Ch. 2. Pag. 39 40.
[5] Kluber. Droit des Gens Moderne de l'Europe, tom. 1er., 1er. partie chap. 1. pag. 37 et 38.
[6] Kluber. Ibid. Tom. 4. 2.° partie. Chap. 2. Pag. 82.
[7] Reyneval. Liv. 8. Chap. 12. Part. 1ere.
(8) Wattel. Tom. 3. liv. 3. Chap. 2. Part. 193.

se fortifiquen los rebeldes, se comprometa la seguridad de la Confederacion, y se aleje indefinidamente el término de la guerra—*Continuará*—

Exmo. Sr—Esta cuenta de gastos menores de la Honorable Junta de Representantes por los que se han ocasionado en el mes de Setiembre del corriente año, ha sido examinado por la Contaduría sin que le hayan ofrecido reparo la inversion, mediante á que se haya debidamente comprobada en la suma de 610 ps.; por manera que importando el cargo que resulta contra el habilitado encargado de aquellos D. Feliciano Arisegei, 1,357 ps. 2¼ rls. han quedado sobrantes 747 ps. 2¼ rls. que formaràn la primera partida del debe de la siguiente cuenta: y es en su mérito que no ofrece inconveniente la aprobacion de esta en el caso que V. E., tuviere á bien dàrsela—Octubre 2 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduria=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Del reconocimiento que ha hecho la Contaduría de esta cuenta rendida por el habilitado D. Juan J. Fernandez, relativa á la inversion de 598 ps. que han importado los gastos ocasionados en el mes de Setiembre último, en el Cuerpo de Resguardo, resulta, que toda la inversion se encuentra plenamente justificada con los documentos de su referencias, y siendo conforme con el cargo formado al habilitado expresado, por lo que habia recibido de la Tesorería General, no hay reparo que oponerle, y puede V. E., siendo servido, prestarle su aprobacion—Octubre 2 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Esta cuenta de gastos menores del Ministerio de Relaciones Exteriores por los que se han originado en el mes de Setiembre del corriente año, ha sido examinada por la Contaduría sin que le haya ofrecido reparo, porque la inversion de 66 pesos 5¼ rls. se encuentra bien comprobada, y es conforme con la suma que resultaba de cargo al habilitado encargado de aquellos D. José M. Reibaud, y es en mérito de todo que la aprobacion no ofrece inconveniente en el caso que V. E., tuviere á bien dàrsela—Octubre 3 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva à la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Ha sido examinado esta cuenta rendida por el Contador supernumerario D. Juan P. Aldama, por indisposicion del Contador General interventor D. Victorino Fuentes, del caudal del Estado que este ha administrado en todo el mes de Setiembre último: y resulta de aquel formarse cargo de 17,156 ps. existencia reconocida en la cuenta anterior, y que se descarga de 14,167 pesos que se han invertido en enganches y reenganches, raciones al Departamento de Marina y gastos menores en la Fortaleza: por manera que viene á quedar una existencia de 2,989 ps. que formará la primera partida del debe de la siguiente cuenta: en su mérito y hallándose el haber de esta plenamente comprobado con los documentos originales núm. 1 á 20 la Contaduría no encuentra reparo, en que V. E., si fuese servido, le preste su aprobacion—Octubre 4 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—En este pago ejecutado á los empleados en el parque de artilleria por sus haberes vencidos en el mes de Setiembre último, lo encuentra la Contaduria devidamente justificado, y la suma de 975 ps. que se da distribuida es conforme con la del cargo formado al oficial cajero pagador D. Luis Masariegos por lo que al efecto recibió de la Tesorería general, y quedándole chancelado, solo resta que V. E., si fuese servido le preste su aprobacion á esta cuenta—Octubre 4 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduria=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduria esta cuenta rendida por el oficial cajero pagador del parque de artillería D. Luis Masariegos, relativa al pago hecho por jornales de maestranza en todo el mes de Setiembre último, y encontrándola arreglada en todas sus partidas parciales como las generales, é igualmente comprobadas como corresponde la inversion de 18,834 pesos que es el cargo que le resulta por lo recibido de la Tesorería general y le queda chancelado: por lo tanto, no habiendo en su reconocimiento ofrecido reparo, puede V. E. si lo tuviere á bien darle su aprobacion—Octubre 4 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—En los gastos de escritorio que se han originado en el Ministerio de Hacienda en todo el mes de Setiembre último, se dan invertidos 138 ps. lo que se comprueba suficientemente con los documentos que se acompañan á ésta cuenta: por manera que importando el cargo formado al habilitado encargado de aquellos 332 pesos han resultado sobrantes 194 pesos que formarán la primera partida del debe de la siguiente cuenta; en su mérito, y no habiendo ofrecido reparo esta en su exámen, puede V. E. si fuese servido, prestarle su aprobacion—Octubre 4 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—V. E. si fuese servido puede darle su aprobacion superior á esta cuenta de los gastos de escritorio por los que se han originado en la administracion del papel sellado en el mes de Setiembre último, porque la inversion de 51 ps. está suficientemente comprobada como tambien porque el sobrante de 169 pesos 2 reales, para chancelacion del cargo de 220 pesos 2 reales, se haya reconocido llevado á cargo en la cuenta siguiente —Octubre 6 de 184 —*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Justificado como se encuentra el pago hecho a los empleados en la administracion del crédito público por los sueldos del mes de Setiembre último, y siendo la suma de 1429 pesos 6 reales que se dá distribuida, igual al cargo formado al habilitado D. Francisco M. Sempol, le queda chancelado, y sin reparo la cuenta por parte de la Contaduria, para que V. E. si lo tuviere á bien le dé su aprobacion—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Trescientos ochenta y tres pesos dos reales ha invertido el habilitado D. José M. G. Esquivel en el pago de los haberes devengados por los empleados en la Biblioteca publica en el mes de Setiembre último, y siendo esta suma conforme con la del cargo, y hallándose el pago plenamente comprobado, no tiene inconveniente la Contaduria en V. E. si fuese servido, le preste su aprobacion á la cuenta—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—No tiene la Contaduría reparo en que V. E. si fuese servido, dé su aprobacion superior á esta cuenta correspondiente al abono hecho por los haberes del mes de Setiembre último, á los empleados en la administracion del papel sellado, porque la inversion se halla suficientemente comprobada y la cantidad satisfecha conforme con la del cargo formado, y se dá por chancelado—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza —Juan P. Aldama*— Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Mil novecientos cuarenta y seis pesos 5¼ reales recibio de la Tesorería general el oficial cajero pagador del parque de artilleria D. Luis Masariegos para satisfacer los jornales devengados en el mes de Setiembre último, por los peones españoles y dando distribuida igual cantidad entre estos, por lo que ha correspondido á cada uno, lo que se justifica suficientemente, le queda chancelado el cargo y de consiguiente sin reparo por parte de la Contaduria para que V. E. si lo tuviere á bien le dé su aprabacion—Octubre 8 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—En los gastos menores que han ocurrido en el mes de Setiembre último, en el Departamento Topografico, se han invertido 101 pesos 5 reales lo que se justifica suficientemente con los documentos originales que se acompañan á esta cuenta: el cargo que resulta al habilitado asciende á 482 ps. 5 rls. y deducido de este la inversion hay un sobrante de 381 ps. que deben ser llevados por primera partida al debe de la siguiente cuenta: por lo tanto, y no habiendo esta en su exámen ofrecido reparo, puede V. E., si fuese servido, prestarle su aprobacion—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—V. E., si fuese servido, puede darle su aprobacion superior á esta cuenta correspondiente al pago hecho á los Empleados en el Ministerio de Gobierno, por sus haberes del mes de Setiembre último, en razon de que la distribucion se encuentra legítimamente comprobada, como tambien porque la cantidad de 1,949 pesos 6 reales que se dá distribuida, es conforme con la del cargo formado al habilitado, y le queda chancelado—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Con los documentos que se acompañan á esta cuenta, se acredita completamente la inversion de 54 pesos 2¼ rls. en los gastos menores que han ocurrido en el Tribunal de Comercio en todo el mes de Setiembre último, de modo que para chancelacion del cargo que resulta al habilitado encargado de aquellos D. Manuel Rivademar, han quedado sobrantes 3 rls. que formarán la 1.ª partida del debe de la siguiente cuenta: y no teniendo la Contaduría observaciones que hacer sobre esta, puede V. E., si fuese servido, darle su aprobacion—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—El habilitado del Departamento Topografico D. Nemecio Lopez, dá invertidos 1,106 pesos 4 reales en el pago hecho por el haber del mes de Setiembre último, á los Empleados en él; y siendo conforme la cantidad distribui-

The convention of 2nd of December by stipulating ostensibly the immunity of the neutral flag, for harmless trade, with exclusion of contraband of war, involves in the present case a favour to supply and strengthen the rebels of Corrientes, besides awarding them the right of flag and of capture, of which they are not possessed in their war of rebellion. The de... predations they commit upon the properties and commerce of Argentines freely ... admitted, in the ports of Paraguay, and conveyed to ours, would become the ... most effectual means abetment of rebellion. Their state in Paraguay would afford them ... will of protracting it against the perfect right of the Confederation. No o... else admit that a similar favour simultaneous with the acknowledgement of ... colours can in any way be reconciled to neutrality.

"A nation which with no other motive than the allurement of gain, labours to fortify our enemy, and has no apprehension of causing us irreparable injury is certainly not our friend, and give us the right to look upon it and to treat it as a confederate of our enemy." [9] The Argentine government hoping that the government of Paraguay will come to a better knowledge of principles and of its own interests, has not availed itself of that right, confining itself to preventing, as far as its operation, power, or rightful titles extend to prevent the rebels from strengthening themselves, the safety of the Confederation from being compromised and the conclusion of the war from being indefinitely procrastinated. [*To be continued.*]

[9] Watel, Vol. 3, B. 3, Cap. 7, P. 113.

da con la del cargo formado por la Contaduría y hallándose igualmente comprobada la expresada inversion, ningun reparo tiene esta para que V. E., si lo tuviere á bien, le dé su superior aprobacion á esta cuenta—Octubre 8 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Con los documentos que se acompañan á esta cuenta, justifica debidamente el habilitado D. Sandalio Mancilla, el pago hecho á los Empleados en la Administracion General de Correos, por sus haberes del mes de Setiembre último, y siendo la cantidad de 1,216 ps. 5 rls. que se dá distribuida conforme con la del cargo formado al habilitado expresado, le queda chancelado, y por consiguiente sin reparo esta cuenta por parte de la Contaduría, para que V. E., si fuese servido, le preste su aprobacion—Octubre 9 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Resultando de esta cuenta, que el habilitado del Ministerio de Hacienda ha rendido, plenamente justificada la distribucion de 1,933 ps. que ha hecho entre los Empleados, por los haberes vencidos en el mes de Setiembre último, y hallándose la suma que se dá pagada conforme con la del cargo forma-

fier les rebelles de Corrientes, outre qu'elle leur reconnait un droit de pavillon et de capture qu'ils n'ont pas dans leur guerre de rebellion. Les déprédations qu'ils commettent sur le commerce des Argentins, sur leurs propiétés admises franchement dans les ports du Paraguay, et transportées dans les nôtres, deviendraient l'aliment le plus efficace de la rebellion. Leur débouché dans le Paraguay leur fournit des moyens de la continuer contre le droit parfait de la Confédération. Personne ne conviendra que semblable faveur qui a lieu, en méme temps que la reconnaissance d'un faux pavillon, puisse se concilier avec la neutralité. "Une nation tierce qui, sans autre motif que l'appât du gain, travaille á fortifier notre ennemi, et ne craint "pas de nous causer un dommage irréparable, n'est pas certainement notre "amie, et elle nous donne droit de la considérer et de la traiter comme l'alliée ... de notre ennemi [9]." Le Gouvernement Argentin, espérant que celui du "... uay comprendra mieux les principes et ses intérets, n'a pas employé ce Parag... bornant á empécher, en ce qui dépend de son action et de sa faculté, dreit, se ... justes titres, que les rebelles ne se fortifient, que la sécurité de la ou de trés ... Argentine ne se compromette; et que le terme de la guerre Confédération ... ut éloigné—[*Suite.*] ne soit indéfinim...

[9] Vattel. Tom. 3. ... ... 3. Chap. 7. Pag. 113.

do por la Contaduría, no tie... ...e esta reparo, para que V. E., si lo tuviere á bien le preste á aquella su aprobac... ...on—Octubre 11 de 1844—*Juan J. Urquiza— Juan P. Aldama*—Noviembre 1... ...8 de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=Insiarte—

Exmo. Sr—Al habilitado del Ministerio d... ...Gobierno D. Benedicto Maciel, le son de cargo 2,566 pesos 4 rls. que recibió de ...la Tesorería General, para satisfacer el haber devengado en el mes de Setiembre último, por los Empleados en él, y dando la distribucion entre los que han tenido ...derecho al haber, como se encuentra todo comprobado en esta cuenta, la Conta...duría no tiene reparo que oponerle y V. E., si fuese servido, puede prestarle su... aprobacion superior—Octubre 12 de 1844—*Juan J. Urquiza—Juan P. Aldam...*—Noviembre 18 de 1844= Aprobada, vuelva á la Contaduria=Rúbrica de S. E...=Insiarte—

Exmo. Sr—Ha reconocido la Contaduría esta cuenta de ... los gastos ocasionados en el mes de Setiembre último en la Iglesia de San I...gnacio, y resulta que aquellos han ascendido á 1396 ps. y se hallan suficientemen...te comprobados con los documentos que se acompañan á esta cuenta, de consig...uiente no quedan resultas sobre ella mediante á que la suma gastada es con...forme con la del cargo formado, y dándose por chancelado solo resta que V. E. si lo tuviere á bien le dé su aprobacion—Octubre 12 de 1844—*Juan J. U...rquiza—Juan P. Aldama*—Noviembre 18 de 1844=Aprobada, vuelva á la C...ontaduría= Rúbrica de S. E=Insiarte—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡ Mueran los salvages Unitarios !
Cuenta de la Tesorería General del Sàbado 11 de Enero de 1845.

	Moneda corriente.	Metálico	Letras de Receptoria.	Letras porventa de tierra	Fondos públicos	Billetes para renovacion	Billetes en circulacion.	Deuda clasificada
ENTRADA.								
Existencia de ayer 10	68,672 1¼	6 3¼	2,018,215 7	1,986	11,603 1	1,561,400	4,385,600	1,596,913 7¼
Trasladados de Receptoria........	16,164 1	....	180,623 4					
Letras vencidas y cobradas........	5,199 3							
SALIDA.	90,035 5¼	6 3¼	2,198,839 3	1,986	11,603 1	1,561,400	4,385,600	1,596,913 7¼
Billetes renovados		....	....	....	....	24,000		
Promo........	1,602							
Letras vencidas y cobradas........			5,199 3					
Existencia........	88,433 5¼	6 3¼	2,193,640	1,986	11,603 1	1,537,400	4,385,600	1,596,913 7¼
	90,035 5¼	6 3¼	2,198,839 3	1,986	11,603 1	1,561,400	4,385,600	1,596,913 7¼

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡ Mueran los salvages unitarios !
Cuenta de la Receptoría General del Sábado 11 de Enero de 1845.

DEBE.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras.	Fondo para Devoluciones	Fondos públicos.
Exist'cia de ayer... De comisos y multas		1,236 3¼			
Del Estado........		....		....	2,000
Entrada........	473 6	....	180,623 4		
Salida........	10,555 4				
Puerto........	4,425 4				
Contribucion........	709 3				
	16,164 1	1,236 3¼	180,623 4	....	2,000

HABER.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras.	Fondos para devoluciones.	Fondos públicos
A la Tesorería General	16,164 1	....	180,623 4		
Existencia........		1,236 3¼	....	....	2,000
	16,164 1	1,236 3¼	180,623 4	....	2,000

Buenos Aires, Enero 11 de 1845.

V.o B.° BERNAL— BLANCO— Intervine—ALBARRAZIN

!Viva la Federacion!

MARITIMA.

SALIDAS.

Barca hamburguesa "Amphitrite," para Nueva York, con 16,000 astas, 365 fardos lana y cueros de carnero.

Barca americana "Rosaballa," para Salem, por Daniel Gowland y Ca., con 5,479 cueros vacunos secos, 279 fardos lana y cueros de carnero.

HAN ABIERTO REGISTRO.

Bergantin Ingles "Plata" á Liverpool; por Carlos R. Horne.

Bergantin Español "Salvador" á la Havana; por Pedro A. Sanchez.

Barca Francesa "Alfredo" á Burdeos; por B Herand.

Barca dinamarquesa "Sara Johana" á Hamburgo; por Thode y Ca.

Bergantin Sardo "Hidra" á Genova; por Jacinto Caprile.

HAN CERRADO REGISTRO.

Barca Hamburguesa "*Amphitrite*" para Nueva York; por Carlos R. Horne: cargadores, Parlane, Macalister y Ca., 88 fardos lana, 70 id. id.; Tomas Amstrong, 1,600 astas, 105 fardos lana; Nicholson Green y Ca., 102 id. id.

Bergantin Brasilero "Pensamiento" para Peruambuco; por M. de Sousa A. Monteiro; por idem, 2,890 quintales carne, 5,000 astas, 40 cueros vacunos, 36 arrobas sebo pisado.

Bergantin Brasilero "Convencion" para el Brasil; por Sá Pereira y Meyrelles; el mismo, 2,332 quintales carne, 40 cueros vacunos

Bergantin Español "Jacinto" para la Havana; por Jaime Llavallol é hijos; por los mismos, 3,931 quintales carne 100 cajones velas de sebo.

Viva la Federacion!

AVISOS NUEVOS.

¡ROBO!

De un candelero de plata nuevo y con muy poco uso; se suplica á las personas á quienes se ofrezca en venta, ó para empeñarlo, lo detengan y dén aviso en la calle de la Paz núm. 98 en donde recibirán la gratificacion de cien pesos.

e11 3pn.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages unitarios !

TRIBUNAL DE MEDICINA

El Dr. D. Pablo Sabadell y Lloberas, ha sido examinado y aprobado por unanimidad de votos, en las facultades de Medicina y Cirugia, quedando desde hoy autorizado para ejercer publicamente dichas facultades. Buenos Aires, Enero 18 de 1845.

Perez.
Secretario.

INTERESANTE.

AL

Público.

Se previene á las personas que han entregado prendas á teñir, ó limpiar, en las Tintorerias calle de la Universidad números 19 y medio y 116, que por descuido han dejado pasar el año, [aunque está bien especificado en los boletos, que al cabo de un año fijo, se venderán en provecho del establecimiento; y habiendo á pesar de esto una infinidad de articulos que todavia existen desde un periodo excesivamente atrazado,] que las saquen en el término perentorio de 15 dias contados desde la fecha, hasta cuyo término las que existen serán devueltas á sus dueños por el importe que consta en el boleto respectivo; y pasado el cual se venderàn segun órden judicial al efecto á cualquier precio sin hacer lugar á reclamacion alguna.

e12—15p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvajes unitarios!

GRAN QUEMAZON.

DE

Muebles.

En la calle de la Victoria núm. 148, se venderán precisamente á los mas bajos precios, una porcion de muebles á saber:

2 hermosas cómodas de caoba,
1 guarda ropa de sedro flamante,
1 armario de pino nuevo,
1 par mesas de arrimo de caoba,
1 par de espejos marcos dorados cuerpo entero,
2 docenas sillas de esterilla norte americanas,
3 cuadros muy hermosos pintura muy fina,
1 docena sillas norte americanas de madera,
Unas cuantas perchas,
3 mesitas de pino,
1 hermosa cuja enchapada de caoba y su encortinado.
3 id. chicas de caoba maciza,
1 id. de cedro,
1 lavatorio de sedro, con mucha comodidad.
1 par bugias de 8 luces con bombas de cristal.
1 relox de pared de máquina muy fina,
3 guitarras españolas flamantes,
1 alfombra como de 7 varas de largo y 4 de ancho.

En la misma casa se podrà ver al dueño desde las 9 hasta las 11 de la mañana, y desde las 4 hasta las 7 de la noche. e12 8p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla se ha de sacar en Almoneda y Remate en las Galerias de la Casa de Justicia los dias 20, 21 y 22 del corriente á las 4 de la tarde á saber: 4 romanas americanas de á 1,500 libras con los útiles, tasada cada una en 1,250 pesos; otra mas de 3,000 libras sin útiles en 650 pesos, todo moneda corriente. Buenos Aires, Enero 15 de 1845.

Adolfo Conde.
Escribano público.

¡ Viva la Confederacion Argentina .
¡ Mueran los salvages unitarios !

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, se ha de sacar en Almoneda y Remate en las Galerias de la Casa de Justicia los dias 20, 21 y 22 del corriente á las 4 de la tarde, una casa perteneciente á D. Antonio Carrera en esta Ciudad, calle de la Esmeralda núm. 170 losada en la cantidad de 63,781 pesos moneda corriente. Buenos Aires, Enero 17 de 1845.

Adolfo Conde.
Escribano público.

e11 3p.

CERVEZA.

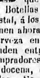

LOS propietarios de la Fábrica de Cerveza en el Retiro en la Quinta conocida por de Ascuenega, avisan al Público que ademas de la Cerveza de privilegio que se sigue despachando en Botellas y medias Botellas de cristal, á los precios de costumbres; tienen ahora en punto de perfeccion Cerveza en Botellas de barro que venden entregada en casa de los compradores, al precio de 15 pesos la docena, devolviendoles las Botellas. Se reciben órdenes en la misma Fábrica y en los almacenes No. 40 calle de la Piedad y No. 41 calle del Perú.

e8 45dp.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

REMATES.

POR FEDERICO SILVA y Ca.
Gran Quemazon.

De artículos para Mercería y efectos para tienda.

En su casa calle del Perú No. 49.

El Martes 21 del corriente à las 11 en punto de la mañana precisamente se han de vender, un famoso y elegante surtido de artículos de mercería y efectos para tienda, como tambien un surtido de perfumeria cuyo pormenor es el siguiente:

Randas alemanas, peinetas carey para rulos, id. de talco, carabanas de varias clases, espejos de diferentes gustos, un surtido de jabones de olor, abanicos de luto, id. ordinarios, alfileres, cubiertos, tijeras ordinarias, id. de sastres, tiradores de goma, cajas de obleas, guantes de seda finos, lisos y bordados para Sra., hilo frances de colores, trenzas de cordon blanco, botones de la patria, id. cincelados muy ricos para frac, id. de seda para idem, id. de tirador, carteritas, agujas de bordar, escobillas de ropa, fleco de colgadura, pañuelos de punto blanco bordado catalan, piezas de cinta raso negro, listones punzó anchos, guantes de cabretilla medio brazo, piezas de encaje, tul ordinario, zarazas finas y ordinarias, agua de colonia, estuches de dos y siete nabajas, camisas de zarazas y liencillo, piezas de paño negro, ponchos ingleses, id. mejores, chaquetas de invierno y verano, pantalones id. id., chalecos id. de id., cortes de pantalon casimir de medio tiempo, é invierno, pañuelos de cambray, terciopelos violeta y punzó, cordones con borlas de seda, corbatas de seda largas, frac, lebitas de merino, cadenas ó collares de moda, piezas de cinta surtidas para gorras, agua de ambar, cantones, gambronas, rasos, pañuelos de seda y borra de seda, linoes, merino, y porcion de variedad de otros artículos que no se espesifican por su mucha estencion y se verán en el acto del remate.

POR LOS MISMOS.
De muebles y Alhajas.
Calle del Perú No. 49.

El Jueves 23 del corriente á las 11 en punto de la mañana se han de rematar á la mas alta postura, porcion de muebles y alhajas pertenecientes á una familia que se ausenta del país: omitimos èl pormenor, por ser estenso.

SE ALQUILA.

Una hermosa esquina con trastienda, entre las calles, Cangallo y Esmeralda; previniéndose no se alquilará á pulperia ú otro giro que no sea aseado: ocúrrase para tratar á la casa contigua á dicha esquina en la calle de Esmeralda núm. 67.

e11 6c.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

TRIBUNAL DE MEDICINA.

D. Narciso Aravena ha sido examinado y aprobado por unanimidad de votos, en el ramo de Flebotomia, quedando desde hoy recibido Profesor en dicho ramo. Buenos Aires, Enero 16 de 1845.

Perez.
Secretario.

AVISO INTERESANTE.

Se vende una casa con 4 piezas de azotea, cocina, lugar, pozo de balde, un parral en el patio, una huerta con naranjos, parras, granados, higueras y muchos arboles de todas clases y situada en la plaza de la Concepcion, buena para almacen, tienda, barraca, ó para el mismo negocio qne existe en ella que es arineria muy bien acreditada; está trabajando actualmente con dos asientos de atahona una máquina de desterronar trigo con todos los útiles necesarios; el que se interese ocurra á la calle de la Independencia núm. 201 encontrará con quien tratar.

e11–3p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

POR disposicion del Sr. Juez de 1. Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, se ha de sacar en almoneda y remate, en las galerias de la Casa de Justicia, los dias 20, 21 y 22 del corriente, una casa en esta Ciudad entre las calles de los Estados Unidos y Lorea, cuartel núm. 24 formando esquina, perteneciente á la Testamentaria de Da. Magdalena Olivera de Soto finada, en la cantidad de 25,805 pesos 2 reales moneda corriente. Buenos Aires, Enero 17 de 1835.

ADOLFO CONDE.
Escribano público.

e11–3p.

A los Amantes de la Música.

Pianos fortes de construccion moderna de muy ricas maderas recien desembarcados en la calle de la Universidad núm. 71 casa del Sr. D. Nicolas Anchorena, al lado del papel sellado; dichos pianos se venden con condicion y para mejor conveniencia el que quiera vender pianos antiguos para comprar modernos; tambien se compran los antiguos, cambiando con modernos á precios equitativos.

d22--tfs.

AVISO.

SE necesita de un mozo con aptitudes como para desempeño de capataz de un establecimiento en la ciudad, el que se considere capaz ocurra á la calle del Perú No. 167 que darán razon.

e9 6c.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

AVISO DEL CONSULADO.

NO pudiendo dar la publicidad que corresponde á la convocacion de los acreedores de D. José Ortiz Basualdo se ha dispuesto con esta fecha, se cite nuevamente para el Viernes 17 á las 11 de la mañana al Salon del Despacho á junta general bajo la presidencia del Sr. Cónsul primero, D. Francisco Chas. Lo que se hace saber à todos los acreedores para su concurrencia con los documentos en papel sellado que corresponde. Buenos Aires, Enero 15 de 1845.

Calleza.

Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

Universidad }

EN el presente año habrá una cátedra de latinidad que se habrirá con las demas el 1. ° de Febrero y cuyo catedrático se propone enseñar gratis á sus dicípulos. Se pone en noticia del público á los efectos que correspondan. Enero 15 de 1845.

El Pro-Secretario y Vedel General
Jesé M. Reybaud.

Aviso.

SE vende una Botica en la calle de las Artes No. 151. Quien se interese ocurra á dicha casa que encontrará con quien tratar.

Aviso Interesante.

SE ha publicado por la Imprenta de la Gaceta Mercantil, un cuaderno con el titulo:—DESCRIPCION y CURACION de la FIEBRE ESCARLATINA: original de nuestro compatriota Dr. en Medicina D. Francisco Javier Muñiz: cuya lectura por nuestra opinion, no solo es util para los que profesan dicha ciencia, sino para toda clase de personas, por la claridad con que esta descripta.

Se vende en la Libreria del Sr. Steadman calle de la Uviberaidad núm. 46 frente al Colegio.

Su presio 10 ps. e9 15c

Cocinera.

SE necesita una en la calle de la Catedral No. 140. e9 3*

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

Universidad }

DEBIENDO abrirse las aulas de la Universidad en 1. ° de Febrero próximo, se avisa à los alumnos para que concurran á sacar la correspondiente matrícula desde el 2 del corriente de 9 á 11 de la mañana. Enero 15 de 1845.

El Pro-Secretario y Vedel General.
José M. Reybaud,

¡Viva la Confederation Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios !

Cochero.

Se ofrece uno para alguna casa particular, el que lo necesite ocurra en la calle de Cuyo, Fonda Italiana No 54, frente al almacen del Sr. Jacinto Caprile; que hallarán con quien tratar y tambien dará garantias de su buena conducta.

e9—3c.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

D. Manuel, D. Casiano, y Da. Dolores Montes-Larrea, hijos de la finada **Da. Dolores Marull de Montes-Larrea** [Q. E. P. D] suplican á sus deudos y amigos, por esta única invitacion, los acompañen á rogar á Dios por el eterno descanso de dicha finada en el funeral que se celebrará en la Parroquia del Arcangel Señor San Miguel, el Viernes 17 del corriente á las 9 de la mañana.

e9 3p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvajes unitarios !

Aviso al Público.

EL Profesor de Medicina y Cirugía Dr. D. Pedro Martinez Niño, recientemente llegado, hace saber al Público y á sus amigos en particular; que ha empezado à ejercer su profesion en los dos ramos: las personas que deseen ocuparlo se servirán ocurrir á la calle de la Federacion No. 177 que hará todo lo posible en corresponder à su confianza.

e9 5p

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los salvages unitarios !

EN las tardes de los dias 20, 21, y 22 del corriente bajo las galerias de la casa de Justicia, se han de rematar, dos terrenos para quinta situados en la calle larga de Barracas, propios de la Testamentaría de D. José Junnet, tasado uno en 15,000 pesos moneda corriente y el otro en 15,752 pesos tambien moneda corriente. Los Señores que gusten hacer postura, se les manifestará en la oficina del infraescrito todo lo relativo á esta venta, ordenado por el Sr. Juez de 1. ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla. Buenos Aires, Enero 13 de 1845.

Agrelo.

e9 3p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

AVISO JUDICIAL:

POR disposicion del Sr. Juez de 1. ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla se avisa á la Sra. Maria Alvarado comparezca á la oficina de Hipotecas dentro de tercero dia á ser notificada de una providencia judicial, que no ha podido hacersele saber por ignorarse su domicilio, bajo apercibimito de lo que haya lugar. Buenos Aires, Enero 14 de 1845,

Cabral.

e9 3p.

Aviso.

EN la calle del Perú núm. 99 se necesita una ama para criar un niño.

e5—5p

Notice.

TO gentlemen of the city of Buenos Ayres, every day precisely at 4 o'clock. P. M will be served a most excellent Dinner to parties at separate tables or at the round table. Gentlemen favouring the Hotel with their custom will be thankfully received and punctually attended to—The best the market affords and good wines, and all on moderate terms.

CALLE 25 DE MAYO, No. 36.

e4 1m

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mucaan los Salvages Unitarios ?

DepartamentoGeneral de Policía– }

EL Comisario cajero pagador del Departamento, previene á los Apoderados de los Jueces de Paz de campaña, ocurran a recibir los haberes que les corresponden pertenecientes al mes de Diciembre del año anterior—Buenos Aires, Enero 13 de 1845.

Pedro Romero,

Se vende.

UNA casa en el Fortin de Areco con cuatro piezas de azotea, sita en la plaza haciendo esquida y propia para todo comercio y á mas ocho carretas en buen estano con 120 bueyes veánse con la Sra. Da. Dominga Carrasco calle de Cuyo núm. 102½ ó con el dueño D. Julio Labrue en el Fortin de Areco.

e5 5p

FABRICA DE CERVEZA.
De Guillermo Seydell.

Fabricante de cerveza que tenia en la plazoleta del Retiro, habiendose mudado á la barraca conocida con el nombre de Barraca de Capdevila, sita en la calle de Chacabuco núm. 315. En este nuevo establecimiento por su estension y comodidades, ofrece al respetable público una mejora en las calidades de la cerveza, mejorando les dos clases, blanca (ale) y negra (porter). Siempre habrá un gran surtido de las dos clases.

Refrescos y fiambres se encontrarán á toda hora en dicho establecimiento que por su localidad ofrece particular comodidad á los Señores que paseen de la ciudad para Barracas ó Riachuelo, pues que si tienen á bien de avisar á la ida que se les disponga, un almuerzo para su vuelta se les preparará como encargasen con el mayor esmero y precision.

Igualmente se avisa á los aficionados al baile que tienen una sala donde podrán colocarse una compañía de amigos ó familia que quisiere disfrutar de esta diversion, con un buen piano y un maestro tocador, que estará pronto á servir á los concurrentes, particularmente los Domingos á la tarde.

e4 6p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !

SE VENDE.

UN coche de campo en buen uso: para verlo y trata ocurran á la calle de la Victoria núm. 211.

e5 3p.

Ojo al aviso.

SE ofrece una recien parida á quien se le ha muerto la criatura, y desea encontrar una para criar: se verá en el hueco de Cabezitas casa de D. Francisco Castro donde vive: hace cruz con la casa Quinta del finado D. Manuel Aguirre Larrota.

e5 3p.

SE VENDE.

LA casa No. 149 de la calle del Parque, bien edificada, con 7 piezas, cosina, poso y lugar, huerta con algunos árboles frutales y un terreno de 10 varas de frente y 69 de fondo. Quien se interese puede ocurrir á la misma casa que hallará con quien tratar—Buenos Aires 4 de Enero de 1845.

e4 6p.

¡ Viva la Confederacion Argentina!

SE alquila la casa núm. 137 calle de la Universidad al lado del Correo. Por su local y estencion es propia para comercio, lo mismo que por su decencia y comodidad para familia: tiene piezas empapeladas. En los altos de dicha casa darán razon.

e5 3p

Aviso nuevo.

INTERESANTE AL PUBLICO.

Altos calle de Cangallo núm. 31, de la la Iglesia de la Merced para el café de Catalanes, sobre mano drecha.

Mr. TENKER, Profesor Dentista de las ciudades de Nueva Yor, Rio Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, ha fijado su residencia en la calle y número arriba indicado, donde sigue ejerciendo su profesion en todos sus ramos, y se toma la confianza de aconsejar á las personas que necesitaren de sus servicios profesionales, que mas bien que de llamarlo pa a que les asista en sus propias casas, ocurran á su taller, siempre que les sea posible hacerlo, pues en él tiene muchas comodidades que no puede trasladar á otras partes, y con cuyo auxilio puedo ejecutar sus operaciones con *mas prontitud, menos dolor y á un precio mucho mas módico*, pues hay mucho tiempo perdido cuando tiene que asistir á las casas particulares. Así se acostumbra en otras partes del mundo.

Una residencia en Sud América de cerca de 4 años, lo han puesto en aptitud de estudiar las enfermedades de la dentadura, así como la de las encias, peculiares à estos climas, *lo que no puede aprenderse sino por medio de una larga experiencia*—Las operaciones del Sr. Tenker se ejecutan con arreglo á la práctica de los Dentistas mas científicos de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, y causán poco ó ningun dolor—Tiene un gran surtido de dientes minerales de mucha hermosura, siendo una imitacion la mas exacta de los naturales; los coloca sin dolor y de tal modo que no se pueden distinguir de los naturales por el mas crítico observador.

Emploma los dientes y muelas con oro puro, plata ó argamaza mineral que siempre permanece pura en la boca, deteniendo toda descomposicion ulterior, y dura generalmente toda la vida—El bálsamo de los Andes ó agua química para destruir el sarro que se forma sobre las muelas y afirmarlas en su lugar—El agua de las Pampas, destilada de yerbas, posee un poder estimulante sobre las secresiones de la boca, removiendo cuanto es ofensivo en el aliento—El espíritu para el dolor de muelas y los polvos para limpiar y conservar los dientes son ya demasiado conocidos en esta capital para necesitar recomendaciones en este aviso. Todos estos artículos se hallan de venta por mayor y menor con las instrucciones correspondientes para su uso.

Ha reducido sus precios, y puede consultársele todos los dias desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde—Tambien asistirá á las casas de las personas que asi lo prefieran. Extrae muelas á todas horas.

Se alquila

UNA hermosa casa con mucha comodidad como para familia; tiene once habitaciones y todas empapeladas y recien pintadas, en el ínfimo precio de 800 pesos, sita en la calle de Potosí No. 197. El que la necesite véase con su duoño que vive en la calle de la Esmeralda No. 102.

d12 6p

Aviso.

SE nesecitan dos jóvenes de edad de 14 à 16 años, para el ejercicio de almacen de menudeo. El que se considere con aptitudes y de garantias de su conducta: en el almacen calle de la Piedad núm. 170 encontrará con quien tratar.

d12 3p.

Se venden

En los Almacenes navales de D Pedro Mom, calle de Belgrano No 1 calle de la Alameda No. 25 y en la Boca del Riachuelo, los articulos siguientes: á saber:—

Lona superior para encerados
Lona inglesa
Id. de Rusia
Brines de id.
Arpillera
Bolsas de todos tamaños
Rondanas para pozo
Sogas para id.
Cadenas id. id.
Filástica
Cabos de todos precios
Estopa
Lanilla para banderas
Clavos surtidos
Anclas y cadenas
Alquitran de Suecia
Id. americano
Brea negra
Id. rubia
Pinturas de todas clases
Aceite linaza
Polvos de caoba
Id. de azarcon
Id. de bermellon
Id. amarillo
Hilo ingles para coser velas
Id. español
Piolas de toda clase
Plomo
Rondanas de fierro
Id. de bronce
Baldes de laton
Id. de madera
Platos de lata
Planchas de cobre
Clavos y tachuelas de id.
Tachuelas de fierro para plomo
Azufre.

Todo á precios equitativos.

d4 30c.

ALAMBIQUES.
Se venden

Calle de Cangallo núm. 169, media cuadra antes de llegar a la Plaza Nueva,

DOS de cobre con sus roscas de estaño, dos tachos id., uno del contenido de 4 pipas y el otro de tres cuartas pipas, casillos tachos y pailas para confiteria, papel picado y liso de varios colores para id., pesa almivar licores y aguardiente, papel de carta dorado y con guarnicion, hostias para turron y miel de abeja para id., chuño en paquetes de á libra, cedazos de cerda dobles, botellas vacias francesas é inglesas, corchos, àccido sulfúrico, cuadros de santos y estampas de id., 50 chiguas y sacos para retobar, cera virgen de las provincias, 1 peine para desmotar lana, 1 bomba con sus caños de cobre, 1 par de pistolas con su caja y útiles correspondientes, 2 escopetas de uno y dos tiros, moldes de estaño nuevos para hacer velas, velas de molde á 24 pesos arroba, de baño á 5 rs. el peso, pipa y media de vinagre, grasa fina en begigas y barriles frita del dia: se está esperando dos alambiques del contenido de dos pipas cada uno, 1 molino de patente para moler café, 1 romana de 53 arrobas, y 1 cajon de plomo del contenido de 6 ippas.

d31 15p.

PARA
El Havre de Gracia.

Pasageros solamente.

SALDRA en todo el próximo Enero la hermosa Fragata Francesa "Paraná". Los que gusten ir de pasage pueden ocurrir para tratar con sus consignatarios.

E. Ochoa y Ca. Federacion No. 160

d18 15p.

! El Nuevo Robinson ;

HISTORIA Moral reducida á dialogos para instruccion y entretenimiento de niños y jóvenes de ambos sexos. Un tomo en octavo español de 371 páginas y 32 láminas: su precio 25 pesos.

Librería núm. 46 calle de la Universidad frente al Colegio.

d13 tfc.

ANZEIGE.

DIE Freunde von Herrn Fried. Krause, welche denselben mits Beiträgen zu Seiner Reise nach Deutschland unterstützen wollen, oder ihm nach für geleistete Dienste schulden, so wie diejenigen die Forderungen än ihn haben, werden ersucht sich bey dem unterzeichneten Frankfurter Consul zu melden.

F. J. MOHR.

December 9, 1844. 6c

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

EL Profesor y Maestro Cohetero de la Policía Rafael de Santa Maria avisa á esto respetable público y á sus marchantes como ha mudado su domicilio á la calle del Parque núm. 304, en la Plaza de la fábrica de armas, endonde se encontrarán todas las mercaderías que pertenecen á su oficio, á precios sumamente equitativos.

RAFAEL STA. MARIA.

e8 6p

¡ Viva la Confederacion Argentina !

EN el Colegio **Republicano Federal** de Buenos Aires està abierta la matricula para las clases de educacion primaria desde esta fecha, de 10 á 1 del dia; las clases empesaràn el 20 del corriente.

e5 6p

¡ Viva la Federacion !
AVISO.

EL almacen de muebles frente al Banco, se ha mudado á la calle de la Federacion No. 131 dos y media cuadras de la Plaza.

e5—1mp.

Se vende.

UN terreno de un cuarto de tierra completo, de la Parroquia de Balbaneda dos y media cuadras para el Norte, su precio 1500$. Se vende una carreta de media carga enllantada, con 5 bueyes con coyundas &c. pronta para caminar su precio 1800. Se vende un usillo de bronce con su tuerca correspondiente, superior, como para una prensa de veleria; en la calle de Chacabuco No. 290 vive su dueño.

e3 6p

¡ Viva la Confederacion Argentina !

SE VENDE.

UNA casa de poco precio en la calle de Lorea junto al número 151: el que se interese en la misma casa encontrarà con quien tratar.

e3 3p.

! Viva la Confederacion Argentina !
! Mueran los salvages unitarios !

Efectos en venta por mayor.

En el almacen calle de Potosí No. 109 y 111, se encontrarán á precios muy acomodados los artículos siguientes—

Yerba paraguaya de superior calidad
Idem parnaguá de varias marcas idem idem
Vino carlon, catalan y de Cette
Idem dulce, seco y de Jerez
Azucar blanca y terciada del Brasil
Idem blanca y terciada de la Habana
Azucar refinada y velas de esperma
Arroz, fariña, tabaco negro y de Virginia
Aguardiente de 35 grados, catalan y frances
Aceite en botijas, cuarterolas y canastos
Tè de todas clases, cafè y quesos de Holanda
Ginebra en pipas, canastos y frasqueras
Caña de la Habana y Brasil
Licores surtidos, vino moscatel y Burdeos
Cerveza blanca y negra
Pasas de Màlaga y Mendoza
Ciruelas, pasas de higo, orejones, pimienta negra
Almendra dura y mollar
Papel blanco de varias clases
Papel estraza de idem idem
Cajones marrasquino, extracto de ponche y champagne, y otros varios artículos.

e3 10p.

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !

SE precisa de un hombre honrado y de aptitudes en la pluma, que ofrezca garantias. La persona que se halle en este caso, ocurra á la calle de Tacuarí No. 201 desde las 7 hasta las 8 de la mañana, y por la tarde desde las 3 hasta las 5.

e3 8p.

¡ Viva la Confederacion Argentina;
¡ Mueran los salvages unitaios !

SE RIFA.

CON superior permiso de la Policia un piano ingles de excelentes voces, tasado en 7,500 pesos à 10 pesos la cédula; los boletos estarán de venta en el Teatro del Buen Orden, caell de las Torres, en la confitería del Café de Catalanes y en la calle de las Torres, mueblería No. 131.

d24 6pg.

¡Viva la Confederacion Argentina !

Aviso Interesante.

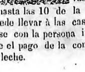

EN la calle de Maypú No. 76 se vende leche de burras recien paridas á 3 ps. el vaso, desde las 6 hasta las 10 de la mañana. Se puede llevar à las casas, arreglàndose con la persona interesada sobre el pago de la conduccion y de la leche.

e3 tfc.

AVISO.

EN la calle de la Universidad No. 71, casa del Sr. D. Nicolas Archorena, al lado del Papel Sellado se encuentra lo siguiente—

RECIEN LLEGADO.

Guitarras Españolas de las mejores.
Un surtido de libros españoles, obras de mucho gusto, como son—
Pertinoble, historia del Caballero.
Nuevo ramillete de divinas flores.
Director de la juventud.
Cartillas de Vallejo.
Cotidianos.
Cartillas Americanas.
Bellezas de las reflexiones.
Stirlinch, novela.
Confirmacion de los Obispos.
Juego de Ajedres.
Comuneros de Castilla.
Cartas de Abelardo y Eloisa.
Balcon de Bersa.
Jerusalen libertada.
Amigo de los niños.
Simon de Mantua.
Medicina legal.
El artista.
Doble reinado.
Noches de gozo.
Los dos Reyes.
Diseño y pintura con muchisimas láminas.
Diccionario de la lengua castellana.
Gramática de Chantreau.
Prémios de benevolencia.
Alma al pié del Calvario.
Caminos del Cielo.
Salmos de David.
Educacion de las Madres de familia.
Enfermedades de los Niños.
Juana de Arc.
Semanas Santas.
Catones.
Lunarios perpetuos.
Curso de elocuencia.
Lecciones escogidas.
Gramàtica de Herans.

Comedias españolas las mas modernas, y una porcion de Novelas de mucho mèrito á precios equitativos.

n6—15c.

FUENTES DE SALUD.

AGUAS MINERALES ACIDULAS GASEOSAS.

LAS aguas minerales aciduas gaseosas gozan, desde mucho tiempo, de una reputacion incontestable, por sus preciosas virtudes, en las grandes Ciudades de Europa, á donde están en un uso general y de una utilidad casí pública. Consideradas, sea como excitante las aguas minerales convienen sobre todo á las personas que padecen de mala digestion; sea como diurético es un medicamento eficaz en muchas circunstancias; tomadas como refresco, sea puras, sea mezcladas con vino, es un tónico excelente en la estacion ardiente del verano, suspenden los efectos debilitantes de la transpiracion, &a. excitan las funciones del estómago.

La composicion de las aguas minerales necesitando ciencia exactitud y varios instrumentos indispensables, y siendo mas bien del dominio de la Farmacia que de alguna otra profesion Guillermo Labrue tiene el honor de avisar al público y á los Sres. Doctores en Medicina que ha reunido cuantos medios posibles, para ofrecerles una preparacion digna de su confianza y que desde hoy se hallará en su Botica, calle del Perú Núm. 40, el sorbete gaseoso, embotellado sin pérdida de gas, y las aguas medicinales acidulas gaseosas de SELTZ, de SEDLITZ Núm 1, 2 y 3, de BALARUC, de SPA, de VICHY &a.

D. Guillermo Lebrue participa tambien al público que deseoso de ofrecerle en varios puntos de esta Capital un refresco sobresaliente por sus efectos saludables, ha tomado disposiciones para el despacho por vasos de la limonada gaseosa en las Confiterías acreditadas de los Sres. D. Miguel y Andres de Leopoldo Grillo, D. Leon Monguillon y de D. Feliz Gourbère.

En la misma Botica, hay siempre, como antes, de primera clase, orchata, naranjada, limonada, sorbete de vinagre con frambuesas &a. Polvos ferruginosos para agua gaseosa del Dr. QUESNEVILLE, preparacion muy acreditada para las Señoras de color pálido; el uso de esta agua fortifica el cutis y le devuelve color, neutraliza de las causas que ocasionan esas enfermedades en las Sras: del mismo Dr. una composicion particular para baños de BAREGES, sin olor, para todas las enfermedades del cutis, cada frasquito está acompañado de un prospecto que indica el uso y las buenas calidades de estos 2 medicamentos. o24-tfs.

Piezas de alquiler.

SE alquila una hermosa pieza en una casa de familia decente, y en el centro de la Ciudad: con asistencia y comida si la quisieren.

Otra grande para depósito de ambas piezas. Darán razon en la calle del Perú núm. 49.

d21---3c

EDITOR RESPONSABLE,
SANTIAGO KIERNAN.